

374
25j

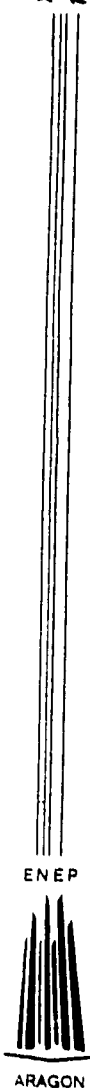


UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

ANALISIS JURIDICO DEL ARTICULO 179 DE LA LEY
GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO
EN RELACION A LA CIRCULACION DEL CHEQUE

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
ISIDRO RODRIGUEZ PEREZ



ENEP
ARAGON

SAN JUAN DE ARAGON, ESTADO DE MEXICO

1996

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS:

Por que sin su voluntad
no se realizan la cosas.

A MI PADRE:

Don Elías Rodríguez Bucio.

"in memoriam."

A MI MADRE:

Doña Elisa Pérez Alvarado de Rodríguez.

"A quien en su soledad, con responsabilidad y
ejemplo, cumplió íntegramente con todos y cada
uno de sus hijos."

Con amor y gratitud eterna.

A MIS HERMANOS Y HERMANAS:

Por el ejemplo y apoyo brindado por
todos y cada uno de ellos.

Gracias.

A MI ESPOSA:

Licenciada Claudia Angélica Monterrosas Salgado

"Por tu esfuerzo y compartir juntos un destino."

Con amor, gracias.

A MI HIJA:

Katia Ilse

Fuente inagotable de alegría,
ternura, amor y esperanza.

A MIS COMPAÑEROS DE TRABAJO:

Gracias por la confianza y apoyo manifestado
en todo momento.

Mi agradecimiento total y profundo al
Licenciado Don Antonio Luna Caballero
por su apoyo incondicional y orientación
para la realización del presente trabajo
de tesis.

A LA ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON U.N.A.M.

3.- Recepción de depósitos de dinero en firme.....	49
4.- Recepción de depósitos salvo buen cobro.....	50
5.- Recepción de remesas en camino.....	51

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.....	53
A.- Clasificación.....	57
1.- Por el derecho que incorporan.....	58
2.- Por su naturaleza.....	59
3.- Por la identidad del beneficiario.....	60
4.- Por su importancia comercial y económica.....	61
5.- Las partes en el cheque.....	63
a).- Librador.....	64
b).- Librado.....	64
c).- Beneficiario.....	65
B.- Requisitos Formales del Cheque.....	66
1.- La mención de ser cheque.....	67
2.- Orden incondicional de pago.....	69
3.- Lugar y fecha de expedición.....	70
4.- Nombre del Librado.....	71
5.-Firma del Librador.....	72
6.-Beneficiario.....	73
C.- Tipos de cheque.....	74
1.- Negociables.....	74
2.- No negociables.....	75
a).- Cheque de caja.....	77
b).- Cheque de ventanilla.....	78
c).- Cheque de viajero.....	78
d).- Cheque Cruzado.....	79
1).- Con cruzamiento especial.....	80
2).- Con cruzamiento general.....	82
e).- Cheque certificado.....	82
f).- Cheque con pago parcial.....	83
D.- Formas de pago.....	84
1.- Cámara de compensación.....	85
2.- Protesto.....	87
3.- Acción cambiaria.....	88

E.- Prescripción de la acción cambiaria en el cheque.....	91
CAPITULO IV	
ANALISIS JURIDICO DE LA DISPOSICION DEL ARTICULO 179 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN RELACION A LA CIRCULACION DEL CHEQUE AL PORTADOR.....	94
A.- El cheque al portador.....	96
1.-Disposiciones que limitan la circulación del cheque al portador.....	101
2.- Análisis del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación y su relación con el cheque.....	106
3.- El artículo 32 de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito y su relación con el artículo 17-A del Código Fiscal.....	108
B.- El cheque nominativo o a la orden.....	110
C.- El endoso en el cheque.....	111
1.-Endoso en propiedad.....	113
2.-Endoso en procuración.....	114
CONCLUSIONES.....	117
BIBLIOGRAFIA.....	121

INTRODUCCION

La figura del cheque tiene en la actualidad una gran aceptación hacia su uso, un número cada vez mayor de personas utilizan este medio de pago por la comodidad y seguridad que presta este instrumento, al permitir realizar pagos, trasladar y transferir fondos sin tener los riesgos que implica llevar consigo dinero en efectivo.

Dada la importancia y trascendencia de este documento, el presente trabajo pretende, en primer término, dar una visión general sobre los inicios de esta figura, el desarrollo que ha tenido en diversas épocas y en las distintas naciones, y los esfuerzos por unificar los criterios en cuanto al tratamiento legal de los cheques.

La existencia del cheque está íntimamente ligada a una cuenta de depósito bancaria, por lo que en el segundo capítulo de esta investigación se analiza el contrato de depósito en cuenta de cheques, haciendo notar la importancia que tiene en cuanto a la vida del cheque, de las cantidades que al

momento del pago del documento, deben estar constituidas y disponibles en la referida cuenta, así como los servicios que prestan las instituciones de crédito inherentes a la cuenta de cheques.

En el tercer capítulo se hace una descripción del título de crédito en estudio, de sus características, requisitos, tipos de cheques, personas que intervienen en su creación y pago, derechos inherentes al tenedor y las acciones que puede ejercitar en caso de negativa de pago.

En el cuarto y último capítulo, tema central de esta investigación se hace una narración de las características particulares del cheque al portador y los beneficios de su uso, asimismo se pretende demostrar la inconveniencia de la limitación que específicamente le impone el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, condicionando este documento a ser expedido hasta por la cantidad que determina el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, la incongruencia de que una norma de derecho fiscal determine la cantidad máxima impuesta a los cheques al portador, figura de derecho mercantil y la conveniencia de insertar dicha limitante al texto de los cheques, a fin de evitar errores y abusos.

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CHEQUE

Aunque los orígenes del cheque son inciertos, algunos tratadistas establecen que se inicia su uso en la ciudad de Atenas, basándose en los textos de Isócrates, donde se describen y reúnen las condiciones esenciales del contrato de cambio, al cual se le denomina "*cambium trajectitium*", lo cual hace considerar a González Bustamante que este contrato es el antecedente remoto del contrato de cambio, más no así el del cheque.

Algunos otros autores ubican los inicios de este documento en Roma e indican que en la antigüedad fue una práctica común y extendida el depositar dinero con personas de confianza a quienes el depositante daba instrucciones para que se entregaran algunas sumas de dicho dinero a terceros, aunque se sostiene que estas operaciones no tenían las características del cheque moderno por que en ellos faltaba la cláusula a la orden que es esencial en

el cheque, por lo que Bouteron señala que este antecedente corresponde al de la letra de cambio.

Se puede considerar que ni en Grecia ni en Roma se conoció, mucho menos fue utilizada la figura del cheque, ni que las operaciones y documentos usados en esos lugares en esa época constituyan un antecedente del cheque, el cual debe su existencia al desarrollo de las instituciones y sistemas bancarios y financieros, los cuales no existían en ese tiempo, por lo que difícilmente pudo haberse ideado alguna figura que pudiera llegar a considerarse como un verdadero antecedente del cheque.

Dicho documento o título, como ya se dijo, es ideado como respuesta a las necesidades que surgen ante el desarrollo y complejidad que adquieren las sociedades, por lo tanto se puede decir que es un producto moderno, así como las Instituciones que los manejan y las leyes que los rigen, y al hablar de documentos que se consideran antecedentes del cheque son sólo eso, antecedentes, ya que al perfeccionarse este último adquiere características propias, fruto de las necesidades de la modernidad, como puede apreciarse claramente en la exposición de motivos para legislar en materia del cheque en el Código de Comercio Español de 1885, donde se manifiesta que los fines que se persiguen al poner en circulación o en uso los documentos denominados cheques son "poner en circulación el numerario metálico o fiduciario que pendiente de

inversión conservan los particulares improductivos en sus cajas, con ventajas para éstos y para la riqueza general del país y disminuir el trasiego de moneda metálica o fiduciaria dentro de la misma población o de una plaza a otra, ya haciendo las veces de billete de banco, ya favoreciendo la liquidación de créditos ciertos o efectivos que tengan entre si varios comerciantes o banqueros, compensándose mutuamente los cheques expedidos a favor de uno, de los que resulten girados contra el mismo por la mediación de ciertas oficinas o establecimientos creados al efecto".¹

Como resultado del incremento en el uso del cheque se hace necesario unificar los criterios legislativos para su regularización, aunque estos esfuerzos se hicieron casi desde que se emitió la primera ley que rige este título, al cual se le daba el trato de accesorio ya que se hablaba de él de manera adicional puesto que las conferencias de unificación tenían como objeto principal de estudio a la Letra de Cambio. Es hasta el año de 1912 que se le da un trato independiente y por separado al cheque, debido a la amplia difusión que para entonces este instrumento había alcanzado.

Posteriormente y gracias al interés mostrado por diversas agrupaciones como fueron instituciones de derecho y Cámaras de Comercio, se dio continuidad a las reuniones que buscaban la unificación legislativa en materia

¹ Joaquín Rodríguez y Rodríguez, Derecho Bancario, 5ª Edición, Edit. Porrúa, S.A. México 1978, pág.85.

del cheque, pero debido a las grandes diferencias e intransigencias de la delegación Inglesa en las distintas reuniones, fue necesario que se hiciera cargo de las mismas la Sociedad de Naciones, para lo cual se creó un Comité Económico, mismo que se abocó a la tarea de salvar las diferencias entre el derecho Anglosajón y el de las demás naciones, y pretender unificar las leyes sin lesionar la soberanía legislativa de los distintos estados y lograr así el acuerdo en la unificación del derecho en materia del cheque.

Lo anterior es indicativo de que en todo momento dicha figura del cheque fue creada para satisfacer una necesidad, para solucionar de manera práctica los requerimientos de movimiento monetario, dando celeridad y dinamismo a las transacciones comerciales o financieras, y como consecuencia de esta creciente circulación y empleo de los cheques se obliga a la creación de establecimientos que regulen el intercambio de los mismos, lo que origina la creación de las llamadas Cámaras de Compensación.

A.- EN INGLATERRA

El cheque en su forma moderna tiene su nacimiento en Inglaterra, en las postrimerías del Siglo XIX, donde, al igual que en Escocia, era ya una vieja

costumbre de que los particulares, fueran o no comerciantes, encargaban a un banquero el servicio de caja, depositando en la de éste los valores que recibía (dinero, letras, pagarés, etc.) girándoles cuando les era necesario y haciendo los pagos por su cuenta.

A pesar de que algunos autores, como Garrigues y Gay de Montella se inclinan por el origen Italiano de la figura del cheque, admiten que el desarrollo moderno del cheque corresponde a Inglaterra aceptando además que la palabra "cheque" es de etimología Inglesa derivada de la palabra *check*.

El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, indica que los primeros antecedentes del cheque corresponden a Italia, de donde se extendieron a Holanda y Bélgica y de aquí pasaron a Inglaterra, en donde se verificó el proceso de evolución, a partir de la costumbre de los orfebres que retenían en su propio domicilio el oro con el cual trabajaban. Poco a poco comenzaron a recibir en deposito el oro de gentes extrañas, a los que abrían cuentas en este metal, de las cuales disponían de diversas cantidades comprobables mediante recibos especiales llamados *Goldsmith's notes*, los cuales eran prácticamente billetes contra depósitos en oro, y eran emitidos a la vista y al portador.

Al verificarse en el año de 1742 el monopolio ejercido por el Banco de Inglaterra, en cuanto a la emisión de billetes, los antiguos orfebres,

transformados de hecho en banqueros, sustituyen el billete o promesa de pago por ordenes de pago, lo que dio como resultado la transformación del billete de banco a la figura del cheque, el cual, a pesar de que el uso que se le daba y de que servía para los fines de sustitución de numerario metálico, aún no se podía decir que se había constituido propiamente el cheque, en el aspecto y con las cualidades que presenta el referido documento en la actualidad.

Es de Inglaterra de donde, el uso del cheque, pasa al continente Europeo y de cuyas disposiciones y usos ingleses se inspiran la mayor parte de las leyes de los países del continente, con respecto de la regulación del uso y funcionamiento de la figura del cheque.

No obstante los argumentos de un gran número de tratadistas, Octavio A. Hernández, disiente, al aseverar que la palabra cheque es de origen Francés, y que ésta deriva del vocablo "*Chèque*" del cual surgió la forma inglesa "*Chek*", cuyo significado es comprobación, cotejo, voz que al pasar al español adoptó la forma de cheque.

B.- EN ITALIA.

Los primeros antecedentes del cheque son Italianos, de donde se extendieron a Holanda y Bélgica, y de aquí a Inglaterra, afirma el autor Jesús

Rodríguez y Rodríguez, idea que es apoyada por Octavio A. Hernández, quien sostiene que los orígenes del cheque se remontan a las Instituciones económicas y jurídicas de la Edad Media, apoyándose en el hecho de que en Venecia se expedían documentos que podían considerarse como cheques, los cuales eran llamados "*contadi di banco*", posteriormente el Banco de San Jorge de Génova, emite documentos similares con el nombre de "*cédulas*", agrega además que de Italia se extendió el uso del cheque a Holanda, lugar en donde recibió diversos nombres como, letra de cajero, fe de depósito, resguardo, fe de banco, certificado de depósito. Sin embargo este autor reconoce que la verdadera difusión del cheque como documento de crédito tuvo lugar en Inglaterra en el Siglo XVIII, aunque la primera ley que regula el funcionamiento del cheque es emitida en Francia a finales del Siglo XIX.

El maestro Raúl Cervantes Ahumada, citado por Bauche Garciadiago, manifiesta que "el cheque moderno tiene su nacimiento en el desenvolvimiento de los bancos de depósito de la cuenca del mediterráneo, a fines de la edad media y principios del renacimiento".², y que su uso como orden de pago es tan antiguo como la letra de cambio, y que el manejo de cuentas y el pago de giros, fue una actividad común entre los banqueros venecianos, y del Banco de San Ambrosio de Milán, al igual que con los de Génova y Bolonia,

² Mario Bauche Garciadiago. Operaciones Bancarias. Edit. Porrúa, S.A. México 1967. pág.88.

actividad realizada por medio de las llamadas ordenes de pago, que en la practica resultaban ser verdaderos cheques.

Algunos otros autores sostienen que ya desde el año 1300 circulaban certificados o fes de depósito en lugar del dinero, documentos que eran emitidos por los banqueros italianos, lo que hace pensar y concluir a un gran número de autores, que estas figuras constituyen el antecedente directo del cheque moderno.

Se han localizado referencias de una ley Veneciana del año 1421, donde, según se dice, se regulan los llamados "*contadi di banco*", documentos utilizados como medio de rescate de las sumas que previamente se depositaban con los banqueros, estos tenían la forma de un mandato u orden de pago y tenían la característica de ser transmisibles; algunos otros investigadores opinan que dichos documentos eran solamente los recibos que entregaban los banqueros a sus clientes por las cantidades de dinero que ante estos se dejaban bajo resguardo, es decir, documentos expedidos por los banqueros Venecianos, los cuales servían para acreditar el depósito de dinero efectuado y así, garantizar y facilitar su retiro.

De estas llamadas fes de depósito se dice que existieron también en los Bancos de Palermo, con la particularidad de tener cláusula a la orden.

A pesar de los razonamientos y estudios efectuados por los tratadistas, las figuras como los certificados o fes de depósito, o los contadi di banco, no pueden considerarse como verdaderos precursores del cheque moderno, por la sencilla razón de que eran documentos expedidos por el mismo banquero, con lo que se manifiesta su carácter de recibo, y en cambio, el cheque es un título emitido por el cliente a cargo de su banquero, para disponer de fondos previamente depositados.

El uso del cheque se arraigó en Europa cuando, al desarrollarse cada vez mas la actividad bancaria, en particular las operaciones de depósito, se descubrió la utilidad que le ofrecía al cliente cuando éste deseaba disponer en forma total o parcial de las sumas depositadas. El uso de las ordenes o mandatos de pago, en un inicio, se efectuaban entregándose directamente al banquero depositario, quien ponía a disposición de un tercero, designado por el cliente, la suma indicada; posteriormente, fueron adquiriendo el carácter de los cheques modernos, convirtiéndose en verdaderos títulos de crédito, el cual era entregado por el mismo depositante a un tercero, facultándolo para cobrarle al banquero la suma indicada en el mismo documento, sobre las cantidades depositadas previamente.

Entre los títulos que si pueden ser llamados como verdaderos predecesores del cheque moderno se encuentran las llamadas *polizze*, que

manejaban los Bancos de Nápoles y de Bolonia, además de las *Cedule di cartulario* del Banco de San Ambrosio de Milán.

Las *polizze* eran títulos emitidos por el depositante a cargo del banco, pagaderos a la vista y transmisibles por endoso, aunque su uso no era muy extendido ya que, como se ha mencionado, sólo se utilizaban por los Bancos de las ciudades de Nápoles y Bolonia.

las *Cedule di cartulario*, eran títulos redactados en forma de ordenes de pago, emitidas por los depositantes a favor de terceros, mediante los cuales el banco permitía el retiro de las sumas depositadas por sus clientes.

Las *Polizze Bancarie* fueron documentos que se emitían a la orden o al portador, los cuales alcanzaron una gran difusión dentro de la práctica bancaria en la ciudad de Bolonia, títulos que adoptaban la forma de pagarés o de ordenes o mandatos de pago, estas últimas figuras ya mostraban características que pueden considerarse como antecedentes del cheque moderno.

C.- EN MEXICO

El cheque en México es regulado por vez primera en el Código de Comercio de fecha 15 de abril de 1884 en los artículos del 918 al 929, aún y

cuando era ya conocido su uso bancario desde la segunda mitad del siglo XIX, esto es, cuando inician en nuestro país las operaciones de los primeros Bancos que se establecieron en el país, en especial el Banco de Londres, México y Sudamérica, el cual fue fundado en el año de 1864.

Las primeras disposiciones en materia del cheque plasmadas en el Código de Comercio de 1884, fueron reproducidas en el Código de Comercio de fecha 15 de septiembre de 1889, quedando regulado en los artículos 552 al 563 del citado ordenamiento, el cual establece, a manera de señalamiento y regulación, que "Todo el que tenga una cantidad disponible de dinero en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque",³ es innegable la influencia que sobre estos ordenamientos Mexicanos tienen las legislaciones Francesa e Italiana con respecto del cheque, sobre todo esta última, la cual habla de un sistema mixto en cuanto a la calidad de la persona que actúa como librador de los cheques, indicando que este puede ser un comerciante o un banco, en contrario a lo que dispone la ley francesa y lo que determina la legislación Inglesa, que establecen que la calidad de librado sólo puede recaer en un Banco.

Los artículos que rigen el manejo del cheque plasmados en el código de Comercio de 1889, quedaron abrogados por el artículo 3° transitorio de

³ Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. pág. 94.

la vigente Ley general de Títulos y operaciones de Crédito, de fecha 26 de agosto de 1932, la cual regula el funcionamiento y las características que debe presentar y contener este título de crédito en sus artículos 175 al 206.

Si bien es cierto que en ninguno de los ordenamientos legales en materia del cheque, se da una definición precisa del mismo, combinando diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es posible configurar una descripción que pueda definir el cheque, de este modo se puede decir que para la legislación Mexicana el cheque es "una orden incondicional de pago de una suma determinada de dinero, a la vista, al portador o a la orden, dada a una Institución de crédito, que autoriza el giro, a cargo de una provisión previa y disponible".⁴

En la exposición de motivos de la Ley, únicamente se hace mención a "haber tenido en cuenta, con la debida atención, los estudios ya elaborados, por la comisión redactora del nuevo Código de Comercio", lo que pone en evidencia la marcada influencia de los proyectos que para el Código de Comercio Italiano se han elaborado, así como la que ejercieron los trabajos que se llevaron a cabo en las convenciones de la Haya y Ginebra, para lograr la uniformidad de las leyes en materia de Títulos de Crédito.

⁴ Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Op.cit. pág. 95.

En el ámbito internacional, México interviene por primera vez en las reuniones sobre la unificación de las letras de cambio y de los cheques, celebradas en la Haya en el año de 1910, en la cual se tomó una de las resoluciones más importantes de dichas reuniones con respecto de la figura del cheque, la cual había de servir como fundamento para los trabajos posteriores, ya que es en esta conferencia donde se ponen los cimientos para lograr la unificación, y se puntualiza la independencia del cheque frente a la letra de cambio, trabajos que, tiempo después lograron el nacimiento de la Ley Uniforme de Ginebra sobre el cheque de fecha 19 de marzo de 1931.

D.- CONCEPTO

No hay una definición única y general acerca del cheque, por lo que cada legislación tiene un concepto diverso, así como cada uno de los autores maneja conceptos propios, pero que finalmente mantienen relación y coincidencia en ciertos aspectos fundamentales.

La definición Inglesa respecto de este título es de la siguiente manera, indicando que "el cheque es una letra de cambio a la vista girada contra

un banquero",⁵ concepto sumamente breve y muy limitado, ya que deja sin mencionar a los diversos elementos que caracterizan a este documento.

Algunos autores coinciden en que la definición clásica que del cheque se hace, es la de la legislación francesa, por su precisión, y por la influencia que ha ejercido sobre las leyes de otros países, la cual dice que "el cheque es un documento que en la forma de un mandato de pago, sirve al girador para retirar, en su beneficio ó en beneficio de un tercero, todos o parte de los fondos disponibles del activo de su cuenta".

La legislación Italiana tiene hace una definición muy semejante a la francesa, manejando sólo la variante en cuanto a la calidad del librado, ya que esta habla de que puede ser una institución de crédito o un comerciante, dicho precepto, es retomado por el Código de Comercio Mexicano de 1884, el cual indica que "todo el que tenga una cantidad de dinero disponible en poder de un comerciante o de un establecimiento de crédito, puede disponer de ella a favor propio o de un tercero, mediante un mandato de pago llamado cheque".⁶

En México la ley sobre la materia, no define concretamente al cheque, pero combinando diversos preceptos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se puede decir que "cheque es una orden incondicional

⁵ Rafael De Pina Vara. Teoría y Práctica del Cheque. 2a. edición, Edit. Porrúa.S.A. México 1974, pág. 56.

⁶ Ibid. pág. 64.

de pago de una suma determinada de dinero, a la vista, al portador o a la orden, dada a una institución de crédito que autoriza el giro a cargo de una provisión previa y disponible",⁷ lo que presupone la negativa del pago de dicha orden, cuando en la cuenta no hay saldos suficientes.

Del mismo modo se pronuncia Luis Muñoz al indicar que la realidad legislativa define al documento de referencia como sigue; "el cheque es un título valor por medio del cual se da a una institución de crédito la orden incondicional de pagar a la vista una cantidad de dinero a cuenta de una provisión previa de fondos establecida en la forma pactada".⁸, lo que pone de manifiesto la necesidad de establecer previamente una cuenta en la que se depositen recursos, mismos que cubrirán las cantidades por las cuales se giren o emitan los cheques.

Por otra parte el Diccionario Jurídico Mexicano define al cheque como "documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por si o por terceros, todo o en parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra", asimismo indica que "es un título de crédito en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa, establecida de acuerdo al convenio respectivo", precepto que denota y presupone la existencia previa de un acuerdo que establezca la relación entre el

⁷ Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Op. cit. pág.95

⁸ Luis Muñoz. Derecho Mercantil. Primera Edición. Tomo III. Cárdenas, Edit. y Dist. México 1974. pág. 302.

librador y librado, entre quien gira el documento y quien debe pagarlo, la relación que se inicia con la apertura de cuentas de cheques Bancaria.

Por su parte Bonafanti y Garrone, establecen que el cheque es "una orden de pago pura y simple, librada contra un Banco, en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden en cuenta corriente bancaria ó autorización para poder girar en descubierto",⁹ esta definición maneja un elemento distinto cuando se refiere a girar en descubierto, lo que indica la posibilidad de autorizar líneas de crédito automáticas para cubrir documentos sin tener saldo previo.

Por otro lado el autor Carlos G. Villegas, indica que el cheque es "un título de crédito pagadero a la vista, librado contra un Banco, extendido sobre formularios que provee esa institución, en la cual se tiene cuenta corriente con el saldo favorable ó autorización para girar en descubierto",¹⁰ este autor al igual que los anteriores, maneja también el elemento que permite girar cheques a pesar de no tener el numerario suficiente que respalde tal disposición de dinero, definición que marca la diferente apreciación de este título de crédito en las diversas legislaciones de los distintos países, pero si no se toma en consideración este último factor, se tienen definiciones muy semejantes entre si.

⁹ Mario A. Bonfanti y José A. Garrone. El Cheque. Edit. Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires 1981. pág. 45.

¹⁰ Carlos Gilberto Villegas. Compendio Jurídico y Práctico de la Actividad Bancaria. 2a. reimpresión, Tomo II. Ediciones De Palma, S.A. Buenos Aires 1990. pág. 843.

El tratadista José Gómez Gordo, opina al respecto, que el cheque "es un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador da una orden incondicional de pago a una Institución de banca múltiple para que, contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista del beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de ese título de crédito".¹¹ Es importante señalar en que al presuponer que una institución de crédito se hace responsable de pagar cheques girados por una persona que es su cuentahabiente, debe haber o existir previamente un contrato que obligue a esta Institución así como al mencionado cuentahabiente, al primero a responder por los cheques girados y al segundo a depositar fondos suficientes que cubran los importes por los cuales se emitan los cheques, un contrato que faculte al depositante a entregar sumas de dinero al Banco elegido el cual custodiará tales cantidades, las cuales habrá de devolver al momento que el girador se las requiera mediante la expedición de los documentos denominados cheques.

La importancia del cheque deriva fundamentalmente de su función económica, de su característica como medio o instrumento de pago, ya que el empleo de este título al efectuarse un pago implica importantes ventajas, en particular el hecho de ser un instrumento de pago que sustituye al dinero (monedas o billetes), aunque al efectuarse dicho pago, el deudor aún no queda

¹¹ José Gómez Gordo. *Titulos de Crédito*. Edit. Porrúa, S.A. México 1988, pág. 191.

liberado frente a su acreedor, sólo lo hará hasta que este último haga efectivo el referido documento ante el Banco girado y éste a su vez entregue las cantidades de dinero consignadas en el cheque.

En cuanto a la preexistencia de fondos y de las cuentas de cheques, el tratadista Agustín Vicente y Gella, se manifiesta indicando que "la provisión con que un cheque ha de ser satisfecho, existe siempre en poder del librado por razón de un contrato de depósito."¹², opinión que refuerza la idea de que al cheque le debe anteceder el depósito de fondos en una cuenta abierta con antelación a la emisión de los cheques, condición sin la cual no se podrá realizar el pago satisfactorio del título en estudio.

Del mismo modo el citado autor, basado en la definición de la ley francesa del 14 de junio de 1865, indica que el cheque "es un documento que bajo la forma de un mandato de pago, permite retirar al librador en su provecho o en el de un tercero, la totalidad o parte de los fondos disponibles en el haber de su cuenta con el librado"¹³, definición que, de acuerdo a las que le preceden, deja ver que la expedición del cheque siempre será posterior al establecimiento de cuentas en manos de quien ha de efectuar el pago de los documentos girados por el depositario o librador.

¹² Agustín Vicente y Gella. Los Títulos de Crédito. 2a. edición. Edit. Nacional, S.A. México 1948. pág. 347.

¹³ Ibid. pág. 344.

Para el autor Alfredo C. Rodríguez, el cheque "es una orden dada contra un banco donde el librador tiene fondos depositados a su orden en una cuenta corriente o autorización para girar en descubierto"¹⁴, este autor, al igual que algunos anteriormente citados, maneja el requisito previo de la cuenta de cheques, que condiciona el pago del cheque a la existencia de fondos en dicha cuenta o que el Banco autorice al cliente o girador a emitirlos careciendo de fondos previos.

Otra definición del cheque es la que establece el tratadista José Gómez Gordoa, quien dice al respecto que "el cheque es un título de crédito, en virtud del cual una persona llamada librador, da una orden incondicional de pago a una institución de banca múltiple, para que, contra la entrega del propio cheque pague una suma determinada de dinero a la vista del beneficiario, que puede ser una persona determinada o el portador de este título de crédito"¹⁵, a esta opinión se puede agregar un elemento previo, es decir, el contrato que celebren librador y librado, mismo que dará vida y legalizará la relación jurídica entre dichas partes, creando derechos y obligaciones a dichas partes y dando fuerza legal a la orden de pagar el multicitado título de crédito, por supuesto, siempre y cuando haya cantidades de dinero depositadas previamente y que estén disponibles para aplicarlas al pago de los cheques girados.

¹⁴ Alfredo C. Rodríguez. Técnica y Organización Bancarias. Macchi Grupo Editor, Buenos Aires 1993. pág.189.

¹⁵ José Gómez Gordoa. Op. Cit. 191.

Una definición más completa respecto del título en estudio es la que aporta el tratadista Carlos Dávalos Mejía, en el sentido de que "el cheque es un título de crédito que permite al librador disponer del dinero de su propiedad que tiene depositado en el Banco librado, quien para entregarlo exige que el beneficiario se presente con el cheque que lo identificará como acreedor de esa cuenta",¹⁶ el referido autor, pone de manifiesto la importancia que tiene la celebración previa del contrato de cuenta de cheques con el Banco a efecto de que el librador disponga de cantidades, mismas que son de su propiedad, por medio del libramiento de cheques contra su misma cuenta.

De las anteriores definiciones se puede inferir que el cheque, por ser un instrumento de pago, el cual para cumplir su cometido y fines para lo que fue creado, requiere de una provisión hecha con anterioridad al libramiento de los mismos, de modo que al ser girado tenga la seguridad, quien lo recibe, de que habrá cantidad bastante que garantice que el cheque le será pagado por la institución encargada de dar cumplimiento a la orden incondicional de pago, para lo cual, consecuentemente, es necesario que con antelación exista un contrato que de nacimiento al vínculo legal entre el Banco librado y el librador, donde quedará establecido que el primero se obliga a pagar los referidos documentos girados por el segundo, y éste a su vez, a mantener saldo suficiente en dicha cuenta, siendo este el llamado "Contrato de depósito en cuenta de cheques", o

¹⁶ Carlos L. Dávalos Mejía. *Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras*. Edit. Harla, S.A. México 1984, pág. 159.

"Cuenta de depósito a la vista", que como se ha venido manifestando, será un requisito previo el establecimiento de esta cuenta de depósito, para que por medio del libramiento de cheques pueda disponerse de cantidades de dinero que se encuentren disponibles en la mencionada cuenta y en custodia por la Institución de Crédito autorizada para operar este tipo de cuentas o instrumentos Bancarios.

CAPITULO II

EL CONTRATO DE DEPOSITO EN CUENTA DE CHEQUES COMO CONTRATO MERCANTIL.

Toda vez que el objeto principal de estudio en la presente investigación es el cheque y que su existencia se relaciona estrechamente con una cuenta de depósito donde se mantendrán fondos suficientes para cubrir las cantidades por las cuales se gira o emite el referido título de crédito, es pertinente hablar de esta cuenta bancaria de depósito en cuenta de cheques.

La cuenta de cheques es una cuenta de depósito de dinero retirable a la vista mediante la expedición de cheques. La mayoría de los autores coinciden en la anterior idea y agregan que al cheque le debe anteceder una provisión, es decir, que se haya efectuado depósito previo para que, en el momento de girarse el cheque, se garantice que hay cantidad líquida que cubra dicho documento, o que se convenga autorización para girar en descubierto, de manera que quien debe pagarlo, por lo regular una Institución de crédito autorizada, pueda hacerlo sin problema alguno.

Los depósitos bancarios en cuentas de cheques son de las llamadas operaciones pasivas en las cuales un establecimiento, denominado banco, recibe medios monetarios y financieros de sus clientes o de otras entidades crediticias para aplicarlas a sus propios fines, convirtiéndose entonces dicha institución de crédito, en deudor de las sumas o capitales recibidos, dando con esto, cumplimiento a su función de intermediación, captando recursos de diversas personas para hacerlos llegar a otras que los requieren, por medio de créditos y financiamientos, pero manteniendo la obligación de cubrir los retiros que efectúen dichos depositantes al girar o emitir los documentos denominados cheques, los cuales se giran en contra del saldo preexistente en la referida cuenta.

Lo anterior hace concluir en cuanto a que es un requisito previo e indispensable para que una persona, sea física o moral, pueda proceder a librar cheques, tenga constituido un depósito bancario de dinero en alguna Institución de crédito debidamente autorizada , la cual, al establecer la relación hará entrega de talonarios de cheques al cliente, llevará y entregará al cuentahabiente un estado de cuenta mensual donde se acreditarán las cantidades de dinero que deposita, que retira y del saldo del que puede disponer.

Se Tiene entonces, que la provisión de fondos es una condición previa para que el cheque pueda ser emitido válidamente, condiciones que son

referidas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 184, 186 y 193, que habla de los fondos disponibles y de la obligación que tiene el librado de pagar los cheques mientras estos fondos sean suficientes, de las sumas a disposición del girador y de los fondos del librador que deberán ser suficientes además de que dichos fondos deberán permanecer en la cuenta el tiempo que sea necesario a efecto de pagar oportunamente el documento o documentos que se presenten para su cobro ya que en caso contrario el librador se verá obligado a indemnizar por daños y perjuicios al tenedor del documento, por lo que dichas cantidades de dinero en efectivo o en títulos que serán recibidas por el Banco para ser aplicadas a la cuenta corriente de cheques, cuyo funcionamiento se encuentra regulado en los artículos 267 al 275 del ordenamiento antes citado y en los correlativos de la Ley Bancaria.

Las operaciones bancarias en general son también reguladas por los siguientes ordenamientos, en orden jerárquico, por las Leyes sobre Instituciones y Operaciones de Crédito; por la Legislación Mercantil común; por los usos bancarios y mercantiles; y por el derecho común, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que a la letra indica:

"Art. 2° Los actos y operaciones a que se refiere el artículo anterior, se rigen:

I. Por lo dispuesto en esta ley, en las demás leyes especiales relativas; en su defecto:

II. Por la legislación mercantil general; en su defecto:

III. Por los usos bancarios y mercantiles y, en defecto de estos:

IV. Por el derecho común..."

Este contrato, siempre tendrá naturaleza mercantil, aún y cuando los que intervengan en ella, no sean comerciantes, de acuerdo a lo que dispone la multicitada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 1° y 302, en relación con el artículo 269 del mismo ordenamiento.

A.- DEFINICION

Al respecto de la cuenta de cheques, el tratadista De Semo, citado por Bonfanti y Garrone, indica que, "El cheque supone la existencia de fondos en poder de un tercero, al tiempo de emitir el título, constituyendo un medio de pago efectivo, caracterizado en general por una vida útil de limitada duración comparativamente con los otros títulos cambiarios."¹⁷, lo que indica el hecho de que la cuenta de cheques debe existir antes que el mismo cheque, antes de que este sea expedido debe constituirse una provisión de fondos o establecerse una línea de crédito, como indica el artículo 296 de la Ley de General de Títulos y

¹⁷ Mario A. Bonfanti, y José A. Garrone. El Cheque. Edit. Abeledo-Perrot. S.A. Buenos Aires 1981. pág. 7.

Operaciones de Crédito, que autorice a girar cheques al descubierto, en una institución autorizada para contratar este tipo de cuentas, para que al ser presentado para su pago uno de estos documentos, por el beneficiario o por el tenedor de dicho título de crédito, el mismo sea pagado sin ningún problema por parte del Banco, lo que pone fin a la breve vida de dicho documento, pues al hacerse el pago, se cumplirá con su fin y el cheque dejará de existir como tal.

Es evidente la gran utilidad del cheque al haberse constituido como un instrumento de pago, a diferencia de los demás títulos de crédito que generalmente se constituyen como instrumentos de garantía o crédito, por lo que, estos últimos tienen una existencia mayor a la que tiene el referido cheque, aunado a que este último tiene plazos específicos de presentación para que se verifique su pago, mismos que determina la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 181.

En el mismo sentido se pronuncia el tratadista Carlos G. Villegas al definir la cuenta de cheques de la siguiente manera; "El contrato de Cuenta Corriente Bancaria, es un contrato entre un banco y un cliente, por el cual el banco se obliga a atender los libramientos del cliente y este a mantener disponibilidades de dinero suficientes."¹⁸, se pone de manifiesto en esta definición el hecho que obliga al cliente a hacer los depósitos de modo tal que cubran el

¹⁸ Carlos Gilberto Villegas, Op. Cit. tomo II. pág. 517.

importe de los cheques que sean girados contra dichos fondos preestablecidos, mientras que el Banco se obliga a pagar contra la presentación de los cheques hasta donde alcance el referido saldo, o a pagarlos con cargo a la línea de crédito que se otorgue al cliente, es decir, dar crédito que cubra el pago de los documentos que se giren en descubierto, previa la autorización que debe hacer dicha Institución.

Por su parte el jurista Raúl Cervantes Ahumada, indica que "es el contrato por medio del cual el banco librado se obliga a recibir dinero de su cuentahabiente, a mantener el saldo de la cuenta a disposición de este y a pagar los cheques que el cliente libre con cargo al saldo de la cuenta."¹⁹ de acuerdo a esta definición este contrato es el que origina o da vida a la relación entre el Banco y el girador para que el primero se haga cargo de pagar los documentos que emita el segundo, mientras que el tratadista Octavio Hernández, citado por el maestro Rafael De Pina Vara, opina al respecto que el contrato de cuenta de cheques "es aquel mediante el cual una de las partes, Institución de crédito autorizada para efectuar operaciones de depósito en cuenta de cheques, da su consentimiento para que la otra parte pueda disponer de la provisión con que cuenta en la propia institución, valiéndose para ello de cheques."²⁰ dicho contrato de depósito a la vista en cuenta corriente, faculta al cliente o cuentahabiente a

¹⁹ Raúl Cervantes Ahumada. *Titulos y Operaciones de Crédito*. 14a. edición. Edit. Herrero. S.A. México 1988. pág. 107.

²⁰ Rafael De Pina Vara. *Op. Cit.* pág. 127.

disponer de la manera que mejor le convenga, total o parcialmente, las sumas depositadas en la mencionada cuenta, mediante los cheques girados a cargo del banco depositario, con quien el cliente previamente ha suscrito dicho contrato, puntualizando el hecho de que deben existir fondos suficientes y disponibles hasta el momento en que el tenedor o beneficiario del cheque se presente a cobrarlo, ya que el acto de girar cheques sin fondos da origen a una sanción de carácter penal inclusive, de acuerdo a lo que dispone el artículo 193 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, excepto aquellos cheques que se giren sobre una línea de crédito en cuenta corriente, previamente autorizada y establecida entre el Banco y el cuentahabiente, con lo cual quedarían protegidos los cheques que se llegaran a girar sin haber un saldo previo a favor del librador.

Al respecto el maestro Roberto L. Mantilla Molina, manifiesta que dicho contrato "es un supuesto legalmente necesario para que se libere un cheque; pero el título mismo es ajeno a la relación depositante-depositario..."²¹, con lo cual se denota el carácter autónomo del cheque, y la desvinculación de las relaciones entre librador y librado y las que se establecen entre el librador y el beneficiario o tenedor, este último que viene a ser un tercero extraño a la relación establecida en el referido contrato de depósito en cuenta de cheques, persona que se hace presente en la relación al momento de que se gira un cheque y el

²¹ Roberto L. Mantilla Molina. Títulos de Crédito. Segunda edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1983. pág. 279.

cual no tendrá acción alguna en contra del Banco librado, en caso de que este último se niegue a efectuar el pago.

El tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, indica que el depósito a la vista en cuenta de cheques "es un depósito bancario irregular de dinero caracterizado por el hecho de que el depositante está autorizado para hacer abonos sucesivos en su cuenta y para efectuar retiradas parciales de dinero, que se realizarán precisamente mediante el giro de cheques a cargo del banco depositario."²², aunque si bien es cierto que se dispone de esta cuenta al girar cheques, también lo es que el Banco, conforme a lo estipulado en las condiciones generales de apertura de la cuenta, podrá efectuar diversos cargos al saldo de la cuenta por el manejo de la misma o retiros por instrucciones del cuentahabiente, e inclusive, previo convenio, cargos por pago de diversas obligaciones como son las relativas a impuestos y servicios, como son teléfono, luz, etc. operaciones que se documentarán mediante las respectivas fichas de cargo y abono contables, y que aparecerán registradas en el correspondiente estado de cuenta mensual que debe emitir el Banco y entregar al cliente.

El maestro Miguel Acosta Romero, afirma que en la práctica bancaria no existe el llamado contrato de cheques, pues manifiesta que lo que se celebra es "un depósito bancario de dinero, a la vista, en cuenta de cheques, en la

²² Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Curso de Derecho Mercantil. Tomo II, décimoseptima edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1983. pág. 58.

cual se establecen las obligaciones y derechos entre el librador y el librado, y una de ellas es la posibilidad de disponer de las sumas depositadas, mediante cheques".²³ La ley presupone la existencia de dicho contrato y considera que el Banco autoriza a su cuentahabiente a girar cheques contra dicha cuenta de depósito, con el sólo hecho de otorgarle los esqueletos especiales para el giro de los referidos documentos.

El autor Luis Alberto Ortega Trujillo, define a la cuenta de cheques afirmando que "es un contrato que realiza el banco con un cliente, con el objeto de recibir depósitos en dinero por cuenta de ese cliente y acreditarlo en una cuenta a su nombre, de la cual el puede ir retirando los fondos depositados a medida que los necesita por medio de cheques, que vendrían a ser órdenes de pago, y el banco utiliza esos fondos o sus saldos durante el tiempo que éste no los ocupa".²⁴ Del mismo modo este autor concretiza su definición agregando que el depósito en cuenta corriente de cheques "es una operación pasiva que recibe dinero de un cliente para que éste vaya disponiendo de él a medida que lo requiera".²⁵ De acuerdo a lo anterior los Bancos pueden disponer, congruente a su calidad de intermediarios financieros, de los fondos que en las cuentas de cheques se mantienen depositados, pero manteniendo una disponibilidad de

²³ Miguel Acosta Romero. Derecho Bancario. Segunda edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1983. pág.367.

²⁴ Luis Alberto Ortega Trujillo. Derecho Bancario. Edit. Edino. Guayaquil. pág. 64

²⁵ Ibid. pág. 65.

estos recursos al momento que los requiera el cuentahabiente o girador por medio de la emisión de cheques contra el saldo de la multicitada cuenta.

Es posible de alguna manera conjuntar las definiciones de los diversos autores para dar una opinión acerca de la cuenta de cheques y los sujetos que intervienen en dicha cuenta, los cuales son el librador o cuentahabiente que deposita en una institución de crédito debidamente autorizada para manejar ese instrumento, denominada librado, el cual a su vez ha sido autorizado por dicha institución mediante la entrega de talonarios y esqueletos de cheques, para ordenar el pago de ciertas sumas de dinero, consignadas en el propio documento, al librado o Banco contra el cual se expide el cheque, mismo que deberá pagar el importe, si hay fondos disponibles o línea de crédito autorizada a favor del librador, al beneficiario, este último, persona que tenga en su poder y que tenga derechos sobre el multicitado título de crédito denominado cheque, o de manera más concreta se puede decir que *la cuenta de cheques es un depósito de dinero que se efectúa en un Banco para disponer posteriormente de él mediante la expedición de documentos, hasta por el monto del saldo, los cuales serán liquidados por la institución al momento de su presentación, es decir a la vista.*

El depósito en cuentas de cheques ha alcanzado una gran popularidad e importancia dentro del ámbito del manejo del dinero, se ha

convertido en la más característica e importante de las operaciones a la vista que realizan los Bancos, debido a la comodidad de su manejo y por la seguridad implícita en su uso para el depositante, este instrumento es un producto propio de la modernidad, que responde a las necesidades actuales en el manejo y movimientos de dinero, el cheque permite hacer operaciones de grandes volúmenes de dinero sin tener que desplazarlo físicamente, permite un mayor dinamismo en dichas transacciones financieras y comerciales.

B.- ELEMENTOS ESENCIALES

Son los elementos que permiten la existencia del contrato de depósito en cuenta de cheques y en general de todos los contratos, estos elementos son *el consentimiento y el objeto*, de los cuales el primero consiste en el acuerdo de voluntades, aunque particularmente en el contrato de depósito en cuenta de cheques no se aprecia el momento donde haya este acuerdo de voluntades, ya que dicho contrato se presenta de una forma que puede llamarse como contrato de adhesión, por la forma en que se realiza, por que es la Institución de Crédito autorizada para operar estas cuentas la que presenta el referido contrato ya elaborado y donde, en ningún momento intervino el cliente en la formulación de las cláusulas en el contenidas, y donde su intervención sólo se

reduce a firmar, y de esta manera a aceptar las condiciones generales para operar la cuenta de cheques.

Este contrato, pese a que de hecho se trata de un contrato de adhesión, no puede denominarse unilateral, ya que el Banco también se obliga a cumplir diversas cláusulas consignadas en el formato impreso de dicho contrato, como son el de proporcionar los esqueletos especiales para girar cheques, talonarios, emitir estados de cuenta periódicos, entre otros, mientras que el cliente se obliga a mantener saldos disponibles en su cuenta y a no girar cheques mientras la provisión no cuente con cantidades suficientes para cubrir el importe de los documentos expedidos, pero dichas condiciones se formularon por una sola de las partes, en este caso por el Banco, mismo que presenta un contrato impreso a su cliente el cual exterioriza su voluntad de obligarse con la institución al efectuar el acto de plasmar la firma de aceptación, adhiriéndose a las condiciones propuestas que por escrito le presenta el Banco, por supuesto sin opción a opinar sobre las diversas cláusulas y mucho menos modificarlas, aunque genera obligaciones para ambas partes, sólo una de ellas determina el contenido de las cláusulas.

Es importante puntualizar el hecho de que es práctica extendida por la totalidad de las instituciones de crédito, que para contratar cualquiera de los servicios que presta la Banca, el cliente plasme su firma sobre documentos

impresos previamente, por lo que de hecho se reitera la opinión de que el referido contrato es de adhesión, ya que la única prerrogativa que tiene el cliente o cuentahabiente es firmar el contrato o no hacerlo, sin que pueda modificar todo o alguna de las partes de dicho contrato.

1.- EL CONSENTIMIENTO.

El consentimiento es la exteriorización real de la voluntad del sujeto de aceptar obligaciones, la cual requiere de ser seria y precisa en cuanto a lo que se pretende cumplir con dicho contrato, y que no sea una simulación, situación que se cumple cuando expresamente acepta someterse el cliente o cuentahabiente a las cláusulas o condiciones establecidas por el banco para abrir la cuenta de cheques, y firma el mencionado contrato, aceptando las condiciones generales para la apertura y manejo de la cuenta, que contiene dicho contrato, sometiéndose, como ya se dijo, incondicionalmente a dichas cláusulas, en cuya formulación no tuvo intervención alguna, ya que fue la Institución de crédito quien las plasmó en su totalidad, por lo que es de reiterarse que se trata de un contrato de adhesión y cuyo consentimiento y validez se da con la suscripción del mismo, teniendo en consideración que el contrato de adhesión es " en el que no hay tratos preliminares o discusiones previas de las partes, sino que una de ellas elabora unilateralmente las condiciones del contrato y a la otra sólo se le deja la

posibilidad de aceptarlas, si quiere celebrar el contrato, o de no celebrar éste."²⁶

Lo anterior se observa claramente cuando un cliente, al manifestar su deseo de abrir una cuenta de depósito a la vista o cuenta de cheques y si reúne los requisitos que le solicita el Banco, éste le hace firmar entonces dicho contrato, con lo que el cliente externa la aceptación de sujetarse a las cláusulas y condiciones en el plasmadas y que regirán las relaciones de las partes.

2.- EL OBJETO.

De acuerdo a la definición que la ley hace acerca del contrato, el objeto directo e inmediato del mismo es la creación o transmisión de derechos y obligaciones, por lo que el objeto del contrato de depósito en cuenta de cheques en estudio, es la creación de la obligación, por parte de la institución, de recibir cantidades ciertas de dinero, títulos valor u otros documentos, para ser custodiados y aplicados en la cuenta del depositante, y pagar en su oportunidad las cantidades que se le requieran con la presentación de los cheques emitidos por el cliente o librador, del mismo modo tiene el derecho de disponer de dichos fondos otorgando créditos con los mismos fondos, a personas físicas y morales que los soliciten, mientras no le sean requeridos por el cliente a través del cobro de cheques con cargo al saldo de dicha cuenta, cantidades que deberán ser

²⁶ Ramón Sánchez Medal. De los Contratos Civiles. Cuarta Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1978, pág.19.

suficientes y estar disponibles para cubrir el importe de los documentos que se presenten ante la institución para su cobro.

Por otro lado, al cuentahabiente le crea la obligación de mantener fondos suficientes en su cuenta, para cubrir los cheques que el expida en los esqueletos que previamente le proporcione el Banco, a no girar cheques en descubierto, lo que en caso contrario trae como consecuencia sanciones de tipo económico con el Banco, mercantiles con el tenedor, incluyendo las de carácter penal, con la salvedad de los que se emitan con autorización del Banco o a quien se le haya autorizado línea de crédito para girar al descubierto, autorización que en la práctica se otorga en la llamada Cuenta Maestra, cuenta de cheques con ciertas particularidades como son el pago de intereses a una tasa preferencial sobre los saldos depositados, otorgamiento de línea de crédito por medio de tarjeta, etc.

Este contrato de cuenta corriente bancaria, indica el tratadista Luis Muñoz, "establece la relación o vínculo entre el librador y el librado, donde el banco queda obligado con el librador a pagar los cheques de éste a su presentación y que gire contra el banco, siempre que tenga fondos el librador, o le haya autorizado a girar en descubierto".²⁷ Cuando haya fondos suficientes en la cuenta o exista autorización para girar en descubierto el Banco estará obligado a

²⁷ Luis Muñoz, Op. Cit. pág.302.

efectuar el pago del documento que se le presente, en caso de incumplimiento por parte del Banco librado, éste incurrirá en responsabilidad, la cual se norma por el derecho común, y en su caso deberá indemnizar al librador de los daños y perjuicios que ocasione tal incumplimiento, lo cual de acuerdo a la ley no será menos del 20% del valor del documento de que se trate.

C.- ELEMENTOS DE VALIDEZ.

1.- CAPACIDAD DE LAS PARTES.

La cuenta de cheques sólo puede ser abierta por personas capaces, en plenitud de ejercer sus derechos y obligaciones, sean estas personas físicas o morales, por lo cual estarán impedidos de abrirlas, los menores de edad no emancipados, los incapacitados, ni por quienes carezcan de facultades para ello tratándose de las sociedades o corporaciones, sean civiles o mercantiles, como los dispone en su artículo 3 la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito mismo que a la letra indica:

"Art. 3° Todos los que tengan capacidad legal para contratar conforme a las leyes que menciona el artículo anterior,

podrán efectuar las operaciones a que se refiere esta ley, salvo aquellas que requieran concesión o autorización especial."

Tendrán capacidad para abrir cuentas de depósito a la vista o cuentas de cheques, los comerciantes y los que sin serlo tengan capacidad, de acuerdo al derecho común, lo cual es indicativo de que se faculta a la mayoría de los ciudadanos con capacidad de ejercicio, situación que ha dado pie al gran auge en la utilización de cuentas Bancarias de cheques.

2.- LA FORMA.

La celebración de este contrato no requiere de celebrarse bajo una formalidad específica para que éste tenga plena validez, ya que en la práctica bastará con que el cliente plasme su firma en el contrato previamente constituido por el Banco, para que dicho contrato surta sus efectos a plenitud, formalidad que se verifica al estamparse la firma del cliente y firma de autorización por parte de la institución de crédito autorizada, además del depósito inicial de dinero, cuyo monto será fijado por cada uno de los Bancos, de acuerdo a políticas internas; asimismo se considerará que el Banco otorga la autorización para girar documentos contra la cuenta de cheques, con el hecho de que la institución proporcione al cliente los esqueletos especiales para la expedición de cheques, y aplique los depósitos a la cuenta del librador, como lo dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en la última parte de su artículo 175 que

presume la autorización de forma tácita por parte del Banco, otorgada al cuentahabiente para girar cheques.

D.- LAS PARTES DEL CONTRATO.

Así como en el cheque los elementos personales son tres, librador, tomador o beneficiario y librado, tenemos que al constituir el contrato de depósito en cuenta de cheques sólo encontraremos a dos de estos elementos personales, el librador o depositante y el librado o banco, mientras que el beneficiario o tenedor aparecerá hasta después de que se gire algún cheque, pudiendo ser este último el mismo girador o depositante.

1.- DEPOSITANTE.

Será aquella persona física o moral que suscriba el respectivo contrato de depósito en cuenta de cheques, con el cual se constituirá en cuentahabiente y acreedor de la institución de crédito, con las obligaciones y derechos inherentes, que se plasman en el contrato de referencia y los cuales se

encuentran tutelados por la ley. Es importante señalar que nuestra legislación dispone que sólo se podrán expedir cheques a cargo de una institución de crédito, y los podrá expedir la persona que teniendo fondos disponibles esté autorizado por la institución para girarlos, como lo consigna el artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

El cuentahabiente o depositante podrá autorizar a la persona o personas que estime convenientes para que libren cheques con cargo a la cuenta que le lleve el Banco, previo registro del nombre y firma de los autorizados, en las formas impresas por el Banco, siendo obligación del cuentahabiente manifestar por escrito cualquier cambio de las personas autorizadas en su cuenta y especificar la calidad y condiciones con las que deban firmar.

Cuando aparezca más de una persona cuya firma este registrada en la cuenta, se deberá manifestar la calidad con la que firman, pudiendo ser de manera solidaria o indistinta, donde los derechos y obligaciones se ejercerán y cumplirán por cualquiera de las personas que aparezcan como cuentahabientes; o Mancomunada, donde los derechos y obligaciones se ejercerán y cumplirán por todas las personas que constituyan la parte cuentahabiente, y dentro de la cual los cheques podrán signarse mediante la firma combinada de las referidas persona en la forma que se señale en las condiciones generales para el manejo de la cuenta de cheques.

a).- Personas Físicas.

Es toda ser humano en plenitud de derechos, con capacidad de plena de ejercicio, y que no tenga impedimento alguno para suscribir el contrato de depósito en cuenta de cheques, es decir personas que tengan plena capacidad para ejercer sus derechos y obligaciones, por ejemplo no pueden ser abiertas por menores de edad o por incapacitados, o en el caso de las personas morales, quien no tenga facultades expresas para ello.

b).- Personas Morales.

Son todas las asociaciones y sociedades ya sea mercantiles o civiles, que una vez constituidas y que cumplieron con los requisitos que la ley marca para su creación, suscriben el contrato antes aludido por medio de las personas designadas y con facultades expresas, como representantes legales, en la cuenta el titular será la persona moral, y se hará mención de las personas autorizadas y con facultades para suscribir cheques a nombre de la sociedad, especificando en la tarjeta de firmas correspondiente, la forma en que han de

firmar las personas autorizadas ya sea de manera solidaria o en forma mancomunada.

2.- INSTITUCIÓN AUTORIZADA.

Se trata de sociedades que una vez constituidas como tales, obtienen por parte del Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y con la opinión de Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria, la autorización o concesión de operar como Institución de Banca Múltiple, de acuerdo a lo que dispone el artículo 8 de la Ley de Instituciones de Crédito, lo cual les da la facultad de funcionar como instituciones financieras y de intermediación, captando los recursos de las personas, ahorradores e inversionistas, por medio del establecimiento de cuentas de depósito para que, una vez reunidas las cantidades de dinero, ésta pueda cumplir su fin como Institución de Crédito, otorgando préstamos a personas y sociedades que lo requieran, mediante el cobro de un interés.

Dicha Institución dará autorización al depositante de girar cheques a su cargo, la cual se entenderá concedida con el sólo hecho de proporcionarle al depositante, los esqueletos especiales para la expedición de los cheques, de

acuerdo a lo dispuesto por el ya mencionado artículo 175 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el cual dispone:

"Art 175. El cheque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito. El documento que en forma de cheque se libre a cargo de otras personas no producirá efectos de título de crédito...."

Es importante hacer mención de que en México sólo están autorizadas las Instituciones de Crédito para fungir como librados, ya que únicamente se pueden girar cheques en contra de los Bancos, como lo determina expresamente el artículo citado anteriormente, siendo ilegal girar cheques contra personas físicas o contra personas morales distintas de los Bancos.

E.- SERVICIOS BANCARIOS RELATIVOS A LA CUENTA DE CHEQUES.

Son aquellos servicios inherentes a la cuenta de cheques que coadyuvan al buen funcionamiento y control de estas cuentas, y los cuales deben ser proporcionados por la institución de crédito o Banco con quien el depositante o cuentahabiente, celebró dicho contrato, cuyos depósitos se comprueban con el duplicado de la nota correspondiente, certificada por la máquina registradora,

sellada e inicialada por el cajero del Banco que lo reciba, en cumplimiento a lo que dispone el artículo 274 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

1.- OTORGAMIENTO DE ESQUELETOS DE CHEQUES.

El banco tendrá la obligación de proporcionar al cuentahabiente los esqueletos de cheques necesarios para que pueda girar contra la cuenta. El cuentahabiente será responsable del uso que se le de a los mencionados esqueletos, obligándose a dar aviso al banco en caso de robo o extravío de los mismos.

Los usos bancarios han establecido la norma que dispone adicionalmente como un requisito formal del cheque, el que debe ser expedido el mismo en un formato, esqueleto o machote impreso, proveniente del denominado talonario de cheques o chequera, los cuales serán entregados por el Banco librado al librador, mediante la firma de éste, impresa en la solicitud correspondiente, o a otra persona autorizada previamente por el librador o cuentahabiente.

Aunque la ley no determina expresamente que los cheques deben ser girados en esqueletos impresos, mismos que serán entregados por los Bancos a sus cuentahabientes, en la práctica difícilmente se podrá encontrar un

documento girado y elaborado de otra manera y mucho menos que sea pagado por alguna Institución de Crédito.

2.- EMISION DE ESTADOS DE CUENTA.

Haciendo referencia a la ley, el Tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, en cuanto al corte de cuenta mensual, indica que *"las Instituciones de Crédito que reciban depósitos en cuenta de cheques deberán pasar a sus cuentahabientes, por lo menos una vez dentro de cada mes natural, un estado autorizado de las cantidades abonadas o cargadas a la cuenta durante el período comprendido desde el último corte a la fecha inclusive."*²⁸

El estado de cuenta o corte de cuenta mensual es la relación histórica de las operaciones de cargos y abonos que reporta una determinada cuenta durante un determinado periodo de tiempo, la ley dispone que deberá ser por lo menos una vez dentro de cada mes, en el cual se incluirán desglosados , todos los pagos y depósitos efectuados, así como otros cargos, en caso de haberlos, que el Banco realiza por el manejo de la cuenta, además de las comisiones e intereses que se llegaran a causar, dicho estado de cuenta mensual deberá ser enviado por el Banco dentro de los cinco días hábiles siguientes al

²⁸ Joaquín Rodríguez y Rodríguez. Op. Cit. Derecho Mercantil. pág. 59

corte, al domicilio del cuentahabiente salvo que este manifieste expresamente y por escrito que no desea recibirlos, el cual deberá manifestar, también por escrito, sus objeciones a los datos contenidos en el estado de cuenta correspondiente, dentro de los 15 días naturales a la fecha de corte, en caso de no hacerlo dentro de dicho plazo, se entenderá que el cuentahabiente lo acepta en todas sus partes y en consecuencia los asientos contables que figuren en el, harán prueba plena en favor del banco.

Asimismo la Ley de Instituciones de Crédito, al respecto del estado de cuenta y de la validez plena de los datos en el contenidos, dispone,

"ARTICULO 58.- Las condiciones generales....

Cuando se cumplan los requisitos para la remisión del estado autorizado de las cantidades abonadas y cargadas a la cuenta, que deberán especificarse en las condiciones generales para los depósitos a la vista y retirables en días preestablecidos, los asientos que figuren en la contabilidad de la institución harán fe, salvo prueba en contrario, en el juicio respectivo."

Lo anterior constituye una garantía del buen manejo y administración que hace la Institución de Crédito con los fondos propiedad del cliente, demostrando claramente con los asientos contables en él detallados, los cargos, abonos y saldos existentes en dicha cuenta, lo cual permitirá detectar de

manera gráfica los errores que pudieran existir y facilitará una pronta solución a los mismos.

3.- RECEPCION DE DEPOSITOS DE DINERO EN FIRME.

El maestro Joaquín Rodríguez y Rodríguez, indica que el depósito a la vista en firme "es un depósito irregular bancario de dinero, en el sentido de que el Banco depositario adquiere la propiedad del dinero que recibe en depósito y se compromete a devolver otro tanto de la misma especie y calidad en el acto que el depositante lo solicite."²⁹ Las cantidades de dinero que se encuentren depositadas serán utilizadas por la Institución para cumplir sus fines, mientras no se las requiera el depositante, dichos depósitos a la vista se recibirán por medio de notas de depósito, mientras que los retiros generalmente se efectuarán por medio de cheques, movimientos que se registran en la cuenta correspondiente.

El cuentahabiente podrá efectuar depósitos en la cuenta en efectivo o títulos de crédito, pero sólo se le recibirá en firme cuando se trate de efectivo, y de cuyas cantidades el cuentahabiente podrá disponer de inmediato, a través de la expedición de cheques, en cuanto al depósito de títulos estos se tomarán "salvo buen cobro", excepto cuando el depositario autorice lo contrario,

²⁹ Ibid. pág. 61

como lo dispone expresamente la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 269, que a la letra dispone:

"Art. 269. En los depósitos a la vista...

...Para que el depositante pueda hacer remesas conforme a este artículo, en títulos de crédito, se requerirá la autorización del depositario. Los abonos se entenderán hechos "salvo buen cobro."

Como una concesión especial, los Bancos otorgan autorización a algunos clientes especiales de modo que los depósitos que efectúen con documentos, les sean acreditados y estén disponibles de inmediato, aún y cuando el Banco no haya recuperado el importe de los documentos depositados, con lo que de hecho se le está otorgando un crédito automático sobre la garantía de esos documentos.

4.- RECEPCION DE DEPOSITOS SALVO BUEN COBRO.

Se denomina así a los depósitos efectuados con títulos de crédito, toda vez que, como ya se dijo, la ley de la materia en su artículo 269, visible en la transcripción hecha en líneas anteriores, dispone que dichos depósitos de títulos se entenderán hechos "salvo buen cobro", excepto cuando exista autorización

expresa del depositario o Banco, esta condición indica que las cantidades de dichos depósitos sólo podrán ser retirados al efectuarse el cobro de dichos títulos por parte del Banco, aún y cuando aparezca acreditado de inmediato el importe en la cuenta, dichos importes serán registrados, pero no estarán disponibles para ser retirados de la cuenta.

Esta disposición pretende evitar que los cuentahabientes giren cheques contra el saldo de otros cheques depositados a la cuenta, los cuales posteriormente se cobrarían por la Institución de Crédito mediante la presentación de los mismos en la Cámara de Compensación correspondiente, existiendo el riesgo de que no puedan ser cobrados, por lo que consecuentemente dejaría sin provisión la cuenta y sin fondos los cheques girados al amparo de los referidos títulos, situación que, aún y cuando el cuentahabiente no sea responsable por la falta de fondos de los cheques depositados en su cuenta, éste se hará acreedor a las sanciones que correspondan por girar cheques que no puedan ser cubiertos por falta de fondos.

5.- RECEPCION DE REMESAS EN CAMINO.

Consiste en tomar en firme a un cuentahabiente, un documento pagadero en una plaza distinta a aquella en que se recibe, encargándose la institución de efectuar su cobro.

El importe de dicho documento se abona a la cuenta de cheques, deduciendo la respectiva comisión por el servicio prestado, por lo cual el cliente puede disponer del valor total de los referidos documentos, sin que estos hayan sido cobrados aún, abonándose de inmediato el mencionado importe de los títulos en la propia localidad del depositante, situación que puede entenderse como un crédito autorizado de manera tácita por la Institución, con la garantía de los documentos foráneos depositados sin que los importes hayan sido recuperados aún por el Banco.

Este hecho significa el otorgamiento de un crédito automático y al momento para el cliente por la cantidad del documento depositado, pero es importante señalar que esta modalidad en los depósitos sólo se autoriza a aquellos cuentahabientes que tengan un buen manejo de su cuenta de cheques, a criterio de la Institución.

CAPITULO III

NATURALEZA JURIDICA DEL CHEQUE.

Para explicar la naturaleza jurídica del cheque los tratadistas han desarrollado diversas teorías, las cuales son:

Teoría del Mandato.- Teoría antigua y muy difundida que deriva de las legislaciones Francesa y Española, la cual establece que "el tenedor, al cobrar, realiza un mandato de cobro que le encomienda el girador, y el girado, al pagar, lo hace como mandatario del propio girador, ejecutando un mandato"³⁰, algunos autores rechazan esta teoría, entre ellos Moreno Cora, quien manifiesta al respecto del mandato de cobro, que el beneficiario no tiene obligación alguna de cobrar el documento, ya que, al ser éste el propietario del título, tendrá la potestad de hacerlo efectivo o no, de acuerdo a sus propios intereses y no a la obligación que en un mandato le impondría el mandante, además de que no tiene ninguna acción en contra del librado o Banco, ni en lo personal ni a nombre del librado, que sería su mandante de acuerdo a lo establecido por esta teoría.

³⁰ Raúl Cervantes Ahumada. Op. Cit. pág. 111.

En lo relativo al librado, al pagar éste, por cuenta del girador, se puede apreciar alguna característica del mandato, pero las relaciones que median entre el librador y el librado, las cuales se establecen en el respectivo contrato de cheques, no pueden semejarse a las que origina el mandato. El tratadista Garrigues, citado por el maestro Raúl Cervantes Ahumada, afirma que "si hay mandato de pago en el cheque por que así lo define la ley Española, como un mandato de pago"³¹, pero esto debe entenderse en el sentido de orden de pago, ya que el cheque al igual que la letra de cambio, contienen fundamentalmente una orden de pago, situación que no se puede asimilar al mandato esta teoría no es aceptada por la mayoría de los tratadistas Mexicanos, en razón de que el mandato jamás se otorga a favor del mandatario.

Teoría de la Cesión.- teoría surgida en Francia en la cual se establece que "el librador, cede su provisión al librado", esta idea no ha sido aceptada en razón de que la provisión del cheque no puede cederse ya que ésta es propiedad del banco, aunque se argumenta que el objeto de la cesión es el crédito que el librador tiene en contra del librado.³² En el derecho Mexicano la teoría de la cesión no tiene aplicación, ya que esta figura debe ser manifestada de manera expresa, lo que no se maneja en las relaciones de cheques, además de que el librado no tiene obligación directa con el tenedor o beneficiario, pues ésta obligación es exclusivamente con el librador en razón del contrato que celebra

³¹ Ibid. pág. 111

³² Ibid. pág. 112.

previamente con el librado, relación de obligación necesaria para que pueda existir la cesión, .

Teoría de la delegación.- de acuerdo a esta teoría el titular de un crédito está en posibilidad de enajenarlo, dando una orden a su deudor de prestarse a una sustitución de acreedor, esta teoría ha sido criticada por que, al igual que en la cesión, no existe ninguna acción del tenedor en contra del librado, para obligarlo a pagar el título de crédito, lo que impide que se posibilite y concretice el referido cambio o sustitución de acreedor, en otras palabras el librador convertido en deudor del tomador designa a su vez a otro deudor que en este caso viene a ser el librado, persona que finalmente habrá de pagar el documento contra los fondos constituidos previamente por el librador, pero para el tomador, el deudor seguirá siendo el librador, hasta en tanto no le sea pagado el documento.

Teoría de la estipulación a favor de tercero.- teoría que se define como la ejecución de un contrato de estipulación a favor de tercero que celebran librador y librado, por el cual el segundo se obliga a pagar a los tenedores o beneficiarios que designe el librador al momento de girar sus cheques. Esta teoría al igual que las anteriores no es aceptada y se critica por la razón de que el librado sólo tiene obligaciones con el librador y no con el tenedor o beneficiario, por lo que el librado o banco estará obligado a pagar al tenedor pero no por que

este lo obligue, sino por la relación que se establece previamente con el girador de los documentos, esto es, la relación que aparece entre banco y cliente o librado y librador al momento de suscribir el contrato de depósito en cuenta de cheques, prestando el servicio de caja en interés del girador, y en cuya celebración no interviene el tenedor o beneficiario.

Teoría de la estipulación a cargo de tercero.- Quienes apoyan esta teoría afirman que el cheque es una estipulación a cargo de un tercero celebrada entre el librador y el beneficiario o tenedor, en la cual el primero pacta con el segundo que un tercero, el librado, pagará el cheque, es importante considerar que la obligación del librado es exigible sólo por el librador, que es con quien se establece el vínculo legal y no por el beneficiario o tenedor.

Teoría de la autorización.- Esta teoría tiene sus principales exponentes en Italia, indica el maestro Raúl Cervantes Ahumada, según los cuales el cheque tiene la naturaleza de una asignación, entendida esta como; el acto por el cual una persona llamada asignante, da orden a otra denominada asignado, de hacer un pago a un tercero que será el asignatario. En cuanto a la relación existente en el cheque esta asignación se verifica en dos eventos, primero el de autorización al beneficiario (asignatario), para cobrar y, autorización al librado (asignado) para pagar. aunque es necesario señalar que lo anterior en ambos sentidos debe ser previa y expresamente manifestado por el librador, en

este caso asignante, es decir, el deudor trasmite a su acreedor el derecho de exigir al librado el crédito sobre las cantidades depositadas con este último, el cual no recibe autorización para poder pagar sino una orden clara e incondicional de pagar el documento.

En México la Teoría de la autorización es la más aceptada por la mayoría de los autores, para explicar la naturaleza jurídica del cheque.

A.- CLASIFICACION

El cheque por ser un título de crédito reúne las características generales de estos últimos, como son; la *incorporación* del derecho al documento, es decir el derecho existe mientras exista el documento y es necesaria la presencia de dicho documento para poder ejercer el mencionado derecho; la *literalidad*, referido a que el derecho inserto en el título será ejercido conforme a lo plasmado y dispuesto en el texto del documento; la *legitimación* que permite el ejercicio del derecho que incorpora el título al tenedor; y la *autonomía* que permite que cada titular del cheque tenga un derecho independiente del que tenía su antecesor, no afectándole las excepciones que pudieran oponerse al mismo.

Algunos autores establecen una clasificación de los títulos, y en consecuencia del cheque, en base a diversas características que presentan dichos documentos, mismas que son como sigue,

1.- POR EL DERECHO QUE INCORPORAN.

De acuerdo al derecho que incorporan, los títulos de crédito se pueden clasificar en *Titulos Personales*, *Titulos Reales* y *Titulos Obligatoriales*, el primero de los citados, otorga a su tenedor la facultad de atribuirle una calidad personal, es decir, le acredita ser o formar parte de algo, grupo, asociación, o sociedad;

El segundo otorga un derecho real que versa sobre la mercancía que se consigna el cuerpo del mismo título, como son los certificados de almacenes de depósito ;

En cuanto al tercero, denominado título obligacional será aquel que trae consigo un derecho de pago al tenedor, su objeto principal es un derecho de crédito, lo cual trae aparejada acción para exigir el pago de las obligaciones a cargo de quien lo suscribe.

Dentro de esta última clasificación se encuentra el cheque, el cual al ser un título de crédito ejecutivo y un instrumento de pago, crea la obligación por parte del girador de mantener una provisión suficiente para que el librado a su vez pueda cubrir el importe y efectuar el pago de dicho título al tomador o beneficiario, el cual ante la negativa de pago, tiene acción legal en contra del girador, concretamente es un título creado para ser pagado, y cuyo incumplimiento en el pago, según sea su causa, trae aparejadas sanciones pecuniarias de carácter civil, e inclusive sanciones de carácter penal.

2.- POR SU NATURALEZA.

De acuerdo a su naturaleza, los Títulos de Crédito, se pueden clasificar en públicos y privados, siendo los primeros los que son emitidos por el Estado, alguna de sus dependencias o empresas que cuenten con el aval del poder público, dentro de los Títulos de Crédito emitidos por el Estado se tiene a los cheques, materia del presente trabajo y el ejemplo típico de estos cheques, son los que expide la Tesorería de la Federación con los cuales hace pago de salarios a los empleados al servicio del propio Estado; mientras que los Títulos de Crédito privados son aquellos títulos emitidos por cualquier persona física o moral con facultades para suscribirlos o emitirlos y en materia del cheque, el que tenga

autorización por parte de una Institución de Crédito para girar cheques en contra del saldo de la cuenta establecida previamente y que le maneje dicha Institución.

Es importante señalar que no todos los cheques podrán ser expedidos por cualquier persona, ya que algunos cheques, como son el llamado cheque de caja y el cheque de viajero, sólo pueden ser expedidos por una Institución de Crédito autorizada, situación expresamente determinada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 200 y 202 respectivamente.

3.- POR LA IDENTIDAD DEL BENEFICIARIO.

Esta clasificación determina que el Título de Crédito puede existir de dos maneras que se resumen en las siguientes; *Nominativo* y al *portador*, donde la primera clasificación será en la cual el documento deberá contener forzosamente el nombre del beneficiario designado, pudiendo tratarse de una persona física o una moral, y en el cual la identidad del beneficiario está perfectamente determinada, dicha forma de expedirlo puede ser determinada por el librador de un cheque, excepto en aquellos cheques en que la ley determina quienes pueden girarlos y de que forma deben ser girados, como son el cheque certificado, el de caja y el de viajero.

En cuanto al cheque expedido al portador, será aquel documento en el cual no está determinada la identidad del beneficiario ya que solamente contiene la leyenda "al portador", lo cual es indicativo de que el tenedor del título será aquella persona que lo posea físicamente, es innegable que esta forma de expedición de cheque es la más dinámica y que facilita la libre circulación del dinero mediante títulos de crédito, pero es pertinente mencionar que esta forma tiene limitantes importantes a su circulación, mismas que le son impuestas por diversos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, situación que es la parte medular en la presente investigación.

4.- POR SU IMPORTANCIA COMERCIAL Y ECONOMICA.

A diferencia de otros títulos de crédito el cheque viene a ser un instrumento de pago, situación que, dado el entorno económico de los negocios, permite una mayor rapidez y seguridad para el manejo y realización de las transacciones comerciales.

"La función económica del cheque es servir de instrumento para la retirada de fondos"³³ indica el tratadista Agustín Vicente y Gella, lo cual hace suponer la preexistencia de una cuenta de depósito de cuyos fondos se habrá de

³³ Agustín Vicente y Gella. Op. Cit. pág. 345.

efectuar dicho retiro, aunque la importancia del cheque no se reduce simplemente a un instrumento de retiro, sino como instrumento que propicia el movimiento del dinero y dinamiza las transacciones comerciales y financieras.

La trascendencia e importancia del cheque dentro de las operaciones financieras deriva de su condición de ser un medio o instrumento de pago que substituye al pago en dinero en efectivo o en valores, lo cual implica y presupone diversas ventajas en las transacciones comerciales y de negocios.³⁴, las ventajas que presenta dentro del ámbito económico estriba en que como medio de pago, evita el traslado de grandes cantidades de dinero, permitiendo a su vez diferir de algún modo la entrega de dichas cantidades, lo que proporciona riqueza presente a quien lo expide, así como un reembolso monetario a corto plazo a aquel que lo recibe.

Al respecto el tratadista Rafael De Pina Vara indica que "la importancia y trascendencia de las funciones económicas del cheque derivan de su consideración de medio o instrumento de pago."³⁵

Si bien es cierto que el pago con cheque substituye el pago en dinero, los efectos jurídicos de ese pago no producen los mismos efectos, ya que

³⁴ Carlos de J. Peniche Osorio. Estudio Práctico de los Aspectos Mercantiles y Fiscales de los Cheques. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 1992. pág. 21.

³⁵ Rafael De Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano. Vigésima cuarta edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1994. pág. 403.

el pago efectuado con este título no extingue ni libera de la deuda a quien entrega el documento, sino hasta el momento en que el referido cheque es pagado por la Institución obligada a ello, conforme a lo ordenado por el artículo 7° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

5.- LAS PARTES DEL CHEQUE.

Las partes del cheque son los elementos personales que intervienen en la creación y pago, estos son el librador o girador, librado o girado y beneficiario o tomador, considerando que el librado puede ser a su vez beneficiario o tomador, cuando gira cheques en contra de si mismo, de sus sucursales o de sus corresponsales, como en el caso de la emisión de cheques de caja o de viajero

Del mismo el librador puede girar cheques a la orden de si mismo con lo que adopta también la calidad de tomador, desde luego es fundamental que previamente se haya establecido un contrato de deposito en cuenta de cheques entre librador y librado, además de que haya una provisión suficiente de dinero en dicha cuenta para que puedan ser cubiertos los cheques emitidos al amparo del saldo de la referida cuenta de depósito.

a).- LIBRADOR.

Es aquella persona física o moral, que habiendo constituido previamente una relación jurídica con una Institución de Crédito autorizada, da vida al cheque suscribiendo el documento.

La citada Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 175 dispone además de la constitución previa de fondos disponibles, que la Institución de crédito debe autorizar al librador a girar los cheques a su cargo, autorización que puede ser de manera expresa o tácita, la manera expresa será cuando se celebra y firma el contrato respectivo, y la tácita cuando el Banco hace entrega de esqueletos especiales para la expedición de cheques, este último supuesto que la ley presume, conforme a lo que dispone el arriba citado artículo 175 de la ley aludida.

b).- LIBRADO.

El librado es la Institución de Crédito, autorizada por la ley para realizar operaciones de depósito de dinero a la vista en cuentas de cheques, Institución que a su vez autoriza a los depositantes a girar cheques contra los fondos del librador o depositante, desde luego, siempre y cuando estos sean suficientes y estén disponibles.

En México la Ley de General Títulos y Operaciones de Crédito en el multicitado artículo 175, determina que sólo pueden tener la calidad de librados las Instituciones de Crédito organizadas como Instituciones de Depósito o Bancos, conocidos como Instituciones de Banca Múltiple.

c).- BENEFICIARIO.

El beneficiario o tomador de los cheques es aquel que recibe el importe de dicho documento, y puede ser una persona determinada cuando se emite un título nominativo o indeterminada al ser emitido el cheque al portador.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 21 dispone que los cheques podrán circular al portador o nominativos, asimismo el artículo 179 de la misma Ley, en su texto original, no establecía restricciones o limitaciones en cuanto a la circulación del cheque, pero éste artículo 179 sufrió la adición de un cuarto párrafo, reforma publicada por el Diario Oficial de la Federación del día 26 de diciembre de 1990, iniciando su vigencia a partir del 1° de julio de 1991, disposición que afecta de manera importante la circulación de los cheques denominados al portador, ya que estos deberán ser nominativos cuando excedan en su importe, la cantidad determinada por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, esta cantidad será modificada cada año, por lo que para el año de 1995 asciende a la cantidad de N\$7,686.12, de esta manera y de

acuerdo a estas disposiciones sólo se podrán expedir cheques al portador hasta por dicha cantidad, cuando la excedan tendrán que ser necesariamente nominativos, o a la orden, como son conocidos y regulados por la ley.

B.- REQUISITOS FORMALES DEL CHEQUE.

La Ley ordena expresamente que el cheque debe cumplir ciertos requisitos, sin los cuales el acto de su emisión no producirá los efectos previstos por las normas, lo que determina que el cheque será un Título de Crédito esencialmente formal, ya que deberá sujetarse a lo que determinan los ordenamientos de la materia y cumplir con los requisitos ordenados para que este documento tenga plena validez, dichos requisitos se expresan en el artículo 176 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual determina en cada una de sus fracciones cuales son estos requisitos que deberá contener el cheque y cuya omisión hará que no se le considere como tal, dando como consecuencia que no produzca los efectos de un Título de Crédito, o efectos cambiarios.

El artículo aludido establece los requisitos necesarios en el cheque, como sigue:

"Art. 176. El Cheque deberá contener:

I. La mención de ser cheque, inserta en el texto del documento;

II. El lugar y fecha en que se expide;

III. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;

IV. El nombre del librado;

V. El lugar de pago; y

VI. La firma del librador".

Algunos autores se manifiestan en el sentido de que no todos los requisitos son esenciales, específicamente el caso de las fracciones II (lugar de expedición), y V (lugar de pago), ya que la ley de la materia suple la falta de estos requisitos, dicha suplencia se determina por el artículo 177 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, lo que pone de manifiesto la intención del legislador de disminuir en lo posible las causales de nulidad en el cheque y de este modo darle el dinamismo que requiere este Título de Crédito, respondiendo así a la naturaleza para lo que fue creado, es decir facilitar las operaciones comerciales y financieras del mundo moderno.

1.- LA MENCIÓN DE SER CHEQUE.

Requisito consignado en la fracción I del artículo citado, en la cual se indica que el cheque debe tener inserta en el texto del mismo la mención de

ser "*cheque*", sin permitirse ni admitirse el empleo de alguna palabra o expresión que sustituya al vocablo "cheque", es decir, la ley no admite equivalentes, habiéndose omitido la mención de "cheque" en el texto del documento y en caso de incumplimiento en cuanto al pago del citado cheque, sería improcedente demandar su pago mediante el ejercicio de la acción cambiaria, vía Ejecutiva Mercantil; la vía idónea sería la Ordinaria Mercantil; y por consecuencia, además resultaría improcedente la acción penal que contempla el artículo 387 fracción del Código Penal para el Distrito Federal.

El Tratadista Joaquín Rodríguez y Rodríguez, se manifiesta en favor de dicha disposición legal, argumentando que tal mención sirve para que el título sea identificado plenamente a primera vista, haciendo imposible que sea confundido con algún otro tipo de documento, lo que trae como consecuencia la certeza para las partes sobre el documento y sobre los derechos y obligaciones inherentes al mismo, a los cuales deberán sujetarse las mismas.

En México este requisito no representa mayor problema ya que en la práctica y por regla general, los Bancos otorgan a sus clientes formularios o esqueletos impresos en donde, invariablemente aparece inserto en el texto del mismo, la mención de ser "cheque", además de la orden incondicional de pago, el nombre del librado, el nombre del librador, el lugar de la emisión y los números, tanto el de cuenta como el del número individual de cada cheque y diversos

diseños y colores que identifican al documento y a la Institución que deberá pagarlo, el problema lo encontramos con los formatos o esqueletos de los Bancos del extranjero, primordialmente de los Estados Unidos de Norteamérica, cuyos Bancos en su mayoría omiten la mención de ser "cheque" en dichos esqueletos o formatos.

2.- ORDEN INCONDICIONAL DE PAGO.

La fracción III del artículo 176 de la ley de Títulos, dispone que el cheque debe contener una orden incondicional de pagar una suma determinada. Esto quiere decir que dicha orden deberá ser absoluta, sin restricción alguna, una orden de pago pura y simple, sin condición, además de que dicha orden deberá referirse necesariamente al pago de una suma determinada de dinero y no de otra cosa.

Lo anterior se apoya en la definición de los títulos de crédito, la cual indica que "es un documento necesario para ejercer el derecho literal que en el mismo se consigna", el cheque siendo un Título de Crédito deberá expresar claramente la instrucción, esencia del documento, el cual al tratarse de un instrumento de pago, deberá manifestarse el hecho de pagar una cantidad determinada de dinero, sin ninguna limitante o condición.

3.- LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION

La fracción II del artículo 176 de la ley de Títulos dispone que el cheque deberá requisitar el lugar y la fecha de expedición, en cuanto a la fecha esta deberá indicar el día, mes y año, indicación de suma importancia ya que esta servirá para determinar si el librador era capaz al momento de expedir el cheque, señala además el comienzo en el plazo de presentación para el pago del documento, sirve para determinar los plazos de revocación y prescripción de dichos Títulos, y sobre todo para determinar la calidad y calificación penal por la expedición de cheques sin fondos.

Se espera que dicha fecha sea real, que coincida verdaderamente con el día en que fue girado, mas existe en la practica la emisión de cheques a los cuales se les coloca una fecha distinta a la real, los cuales de denominan cheques antedatados y postdatados, fechados así con la intención de ampliar o reducir los plazos de presentación y de algún modo subsanar la deficiencia de fondos existentes en la cuenta y evitar que el cheque se considere como girado en descubierto, evadiendo así una sanción por parte del Banco y otra inclusive de carácter penal.

No obstante que la fecha de un cheque sea anterior o posterior a la fecha real en que se presente, éste deberá ser pagado por la institución girada

en caso de que la cuenta tenga saldo suficiente, puesto que los cheques son documentos pagaderos a la vista, es decir al momento de su presentación, de acuerdo a lo que dispone el artículo 178 de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito.

4.- NOMBRE DEL LIBRADO.

Requisito citado por la fracción IV del referido artículo 176 de la Ley de Títulos, donde se dispone que el cheque deberá contener el nombre del librado, el cual será la Institución de crédito o Banco designado expresa y claramente en el cuerpo del documento, a quien se le dará la orden incondicional de pagar el o los cheques, es el destinatario de dicha orden de pago, situación que en la practica bancaria se cumple sin mayor problema, ya que los Bancos entregan a sus cuentahabientes formatos impresos donde aparece el nombre del librado y el logotipo que distingue a la institución de crédito de las demás Instituciones, además de diversos datos que identifican individualmente a cada uno de los cheques.

Los formatos de cheques consignan asimismo el nombre de la sucursal donde se efectuó la apertura de la cuenta, lo cual no quiere decir que sólo en ella se puede efectuar el cambio de estos cheques ya que las sucursales no constituyen una persona física distinta a la institución, por lo que, de hecho, la

orden de pago se puede dirigir a cualquiera de las oficinas que se ostenten como sucursal del Banco que tenga el carácter de librado.

En México la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito dispone que el librado sólo podrá ser una Institución de Crédito Autorizada por las autoridades Bancarias al efecto, y que será nulo todo documento girado en contra de una persona física o moral distinta a un Banco, por lo que es importante que se especifique el nombre del librado para evitar la imprecisión de la identidad del librado y el cheque quede afectado con alguna nulidad, aunque, como ya se dijo, es muy difícil que se presente este supuesto, toda vez que la practica bancaria de otorgar formatos impresos lo evita.

5.- FIRMA DEL LIBRADOR.

La fracción VI del artículo 176 de la Ley de títulos dispone que el cheque deberá contener la firma del librador, requisito indispensable para formalizar el cheque, la cual debe ser plasmada por la persona física o moral, esta última a través de su representante o persona con facultades expresas, que emita la orden incondicional de pago que contiene el cheque, es el acto que da vida al cheque y donde se adquiere la responsabilidad por parte del firmante, de pagar al

beneficiario o tomador, así como de la responsabilidad de pago ante el librado por ser el autor del cheque.

La firma deberá ser autógrafa, es decir plasmada por propia mano, de puño y letra del girador, misma que deberá ser hecha con claridad, se podrá utilizar sólo la rubrica, ya que los datos de identificación, como son nombre y apellidos se encuentran en los esqueletos impresos que previamente otorga el banco, aunque dicha firma podrá ser también en Facsimil, para lo cual se requiere convenio previo, por escrito, entre la Institución Bancaria y el Librador.

En el caso de las personas morales la firma será plasmada por la persona física que la represente, la cual deberá estar investida de las facultades expresas para suscribir dichos Títulos a nombre de dicha persona moral, lo que es fundamental para dar plena vigencia al referido Cheque, independiente aquel que suscriba títulos de crédito sin tener facultades, no se libera de la responsabilidad en el cumplimiento del pago.

6.- BENEFICIARIO O TOMADOR.

La ley no dispone expresamente que debe contener esta disposición como requisito indispensable, puesto que el cheque puede ser emitido

y circular con la leyenda "al portador", lo que indica que no hay identidad específica sobre el beneficiario del documento.

Para los efectos del beneficiario, este puede ser cualquier persona física o moral con capacidad de goce, ya que aún los incapaces pueden ser beneficiarios de cheques aunque el derecho lo ejercerán a través de representantes legales, en tanto que las personas morales, pese a tener personalidad jurídica ejercerán ese derecho sobre el cheque mediante apoderados o representantes previo otorgamiento de facultades hechas expresamente a favor de determinada persona física, la cual como ya se dijo, representará a dicha persona moral.

C.- TIPOS DE CHEQUE.

1.- NEGOCIABLES.

El cheque negociable es aquel en el cual puede transmitirse la propiedad del mismo, esto a través de un endoso y la entrega física del documento, en este supuesto se encuentran los cheques denominados a la orden que es "el expedido a la orden de una persona cuyo nombre se consigna en el

texto mismo del documento y que puede transmitirse por endoso y entrega material del título".

De igual manera el cheque denominado al portador, el cual tiene inserto en el texto las palabras "al portador", podrá ser negociable simplemente con la entrega material del documento, ya que por su propia naturaleza el poseedor de dicho título será propietario también de los derechos literales que consigna dicho documento, salvo la excepción que consigna el artículo 32 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito, la cual establece limitantes al endoso de cheques al portador por cantidades mayores a la que marca el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, donde se determina que para el año de 1995 será la cantidad de N\$7,686.12 (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS NUEVOS PESOS 12/100 M.N.).

2.- NO NEGOCIABLES.

Haciendo referencia de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, el maestro Rafael De Pina Vara, indica que "el cheque no negociable es el expedido a favor de una persona determinada cuyo nombre se consigna en el texto del mismo documento y que no puede ser transmitido por endoso, sino

sólo en la forma y con los efectos de una cesión ordinaria."³⁶ lo que lleva implícito el hecho de que los documentos con esta característica, serán pagados exclusivamente al beneficiario o por medio de una institución de crédito.

Explica el tratadista Raúl Cervantes Ahumada, que son aquellos cheques que no pueden ser endosados por el tenedor, ya sea por disposición de la ley o por la inserción de la correspondiente cláusula que le da esta calidad.

La calidad de "no negociable", puede darse por la libre voluntad del girador o por orden expresa de la ley, en el primer caso el girador agrega a su documento la cláusula "No Negociable" u otra equivalente, o la leyenda "para abono en cuenta", las cláusulas que adicione el librador o girador del cheque no podrán ser borradas, y la supresión de las mismas no producirán ningún efecto, ya que dicha supresión se tendrá por no hecha.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito determina la calidad de "cheques no negociables" a los documentos expedidos o endosados a favor del librado, dispuesto por el artículo 179 parte final, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, a los cheques certificados, visible en el artículo 199, y a los cheques de caja, ordenado en el artículo 200 de la misma ley.

³⁶ Rafael De Pina Vara. Diccionario de Derecho. 13a. Edición. Edit. Porrúa.S.A. México 1985, pág. 199.

La transmisión de este tipo de cheques no negociables deberá hacerse como lo dispone el artículo 25 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en la forma de una cesión ordinaria, la cual deberá efectuarse en escrito privado donde deberá quedar plasmada la firma del Cedente, del Cesionario y de dos testigos, además de que dicho acto deberá ser notificado al Banco librado, en su calidad de representante del deudor o girador.

a).- CHEQUE DE CAJA.

En este tipo de cheques la Institución de Crédito, única autorizada para expedir esta forma de cheques, presenta la calidad de librador y librado, en virtud de que es el banco quien emite este documento a cargo de sus propias sucursales o corresponsales, el cual para su validez requiere de presentar algunas características específicas como son el que debe ser nominativo, especificando claramente el nombre del beneficiario

Por ningún motivo podrá ser emitido al portador, de igual modo dicho documento será no negociable, de acuerdo a lo que dispone la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 200, estos cheques serán siempre nominativos a la orden y "No Negociables".

b).- CHEQUE DE VENTANILLA.

Esta forma especial del cheque es de uso común en las instituciones de crédito, y son cheques que podrán emitir los cuentahabientes en el caso de que no porten su propia chequera, dichos cheques por regla general deberán ser expedidos a nombre del propio girador, además de que serán no negociables, en razón de que su uso es exclusivamente para la obtención de dinero en efectivo por el girador contra su misma cuenta, por lo que dicho documento sólo puede ser canjeado por efectivo en el mismo local de la oficina o sucursal en donde haya sido expedido, por lo que es de circulación totalmente restringida, ya que no puede negociarse, no se puede endosar, tampoco puede ser presentado a otra oficina del mismo banco, ni a otro banco para su cobro, y como se indicó se usa solamente cuando el librador se olvidó de su chequera, o se le terminaron los esqueletos o formatos que le proporciona el librado.

c).- CHEQUE DE VIAJERO.

En este tipo de cheques también concurren las calidades de librador y librado en la misma Institución que los emite, documentos que son pagaderos por el establecimiento principal, por las sucursales o por los corresponsales que tenga la Institución en la república o en el extranjero. Estos

ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA⁷⁹

títulos son nominativos y negociables, y la falta de pago dará derecho al tenedor de exigir la devolución del importe y el pago de indemnización por daños y perjuicios, equivalente al 20 por ciento del valor del cheque no pagado como mínimo.

Esta forma especial de cheque se encuentra regulada por los artículos 202 al 207 de la Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito.

d).- CHEQUE CRUZADO.

La Ley de General de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 197 señala que el cheque que ostente en el anverso dos líneas paralelas, sólo podrá ser cobrado por una Institución de Crédito, dichas líneas en forma diagonal podrán ser trazadas en el cheque por el librador o el tenedor.

El cruzamiento podrá recaer en cheques nominativos o en documentos al portador, ya que la ley no determina una forma específica este cruzamiento, asimismo el cheque cruzado podrá circular mientras no contenga la cláusula de "no negociable", la cual puede ser agregada por el librador o último tenedor, pero invariablemente deberá pasar a manos de una Institución de Crédito para ser cobrado y aplicada la cantidad a la cuenta de quien lo endosó al banco para ser cobrado.

Esta forma de cruzamiento se puede presentar de dos maneras distintas que se denominan, Cheque con cruzamiento especial y con cruzamiento general.

El tratadista Agustín Vicente y Gella hace una descripción detallada de esta figura especial del cheque, al establecer en su definición que "El cheque cruzado es aquel que entre dos líneas rectas transversales estampadas en el anverso del documento, lleva consignado el nombre de determinada persona, entidad bancaria o sindicato, únicos tenedores a quienes puede hacerse efectivo"³⁷, asimismo pone de manifiesto la utilidad de esta forma especial del cheque en cuanto a la seguridad en su cobro, ya que sólo por intermediación de un Banco puede ser cobrado.

1).- CON CRUZAMIENTO ESPECIAL.

El cheque con cruzamiento especial es aquel documento que entre las líneas del cruzamiento consigna el nombre de la Institución de Crédito que debe cobrarlo, siendo esta Institución a la única a la cual se debe pagar o alguna otra Institución a la cual se le haya endosado el documento para su cobro, no podrá ser pagado a personas Físicas ni morales que no sean Instituciones de Crédito.

³⁷ Agustín Vicente y Gella. Op. Cit. pág. 352.

En el cruzamiento especial se presupone que el librador tiene conocimiento de que Banco es donde tiene su cuenta el beneficiario, por lo que con este cruzamiento se obliga al tenedor a depositarlo y endosarlo a favor de su Banco para que el mismo realice el cobro del título, en virtud de que entre las líneas paralelas se encuentra plasmado expresamente el nombre de la Institución en la cual debe depositarse el documento.

En cuanto a la razón de ser de esta forma especial de los cheques el tratadista Roberto L. Mantilla Molina indica que "el cruzamiento del cheque suministra cierta protección en caso de extravío o de robo: ha de acudirse a un banco para gestionar su pago; no puede realizarlo directamente quien lo obtuvo ilícitamente"³⁸, lo que pone de manifiesto la utilidad, seguridad y protección que brinda esta figura al beneficiario del título.

Dicha protección consiste en que para poderse cobrar un cheque con estas características es necesario que este se deposite en el banco indicado expresamente para ser abonado en la cuenta del beneficiario del cheque, haciendo sumamente difícil el cobro para alguien que no posea previamente una cuenta en el Banco determinado en el cruzamiento especial, brindando seguridad en caso de que el documento fuera extraviado o robado y sobre todo evita que el título pueda ser negociado de forma indebida.

³⁸ Roberto L. Mantilla Molina, Op. Cit. pág. 309.

2).- CON CRUZAMIENTO GENERAL.

El cruzamiento general es cuando el Cheque no tiene entre las líneas paralelas el nombre de alguna Institución de Crédito, por tanto no especifica quien debe hacer el cobro de dicho documento, por lo cual puede hacerse a cualquiera de ellas, este cruzamiento general se puede transformar en especial con el hecho de plasmar entre las líneas paralelas el nombre de alguna Institución, lo cual no puede hacerse a la inversa ya que los cambios o supresiones se tendrán por no hechos, por lo que no podrá borrarse el cruzamiento de un cheque ni el nombre de la Institución designada.

Los Bancos en la practica nunca pagan en efectivo un cheque cruzado, ya que el mismo deberá ser siempre "para abono en cuenta", por lo que el librado que pague en efectivo un cheque cruzado, será responsable de un pago mal efectuado; independientemente que este tipo de cheque puede ser endosado, o puede ser negociado.

e).- CHEQUE CERTIFICADO.

Es aquel cheque en el cual se garantiza la provisión, el librador solicitará al librado que lo certifique e inserte en el cheque los sellos y marcas correspondientes que lo identifique como cheque certificado, con lo cual se

declara que se tienen fondos suficientes para pagarlo, dicha certificación no podrá hacerse de manera parcial, se hará por la totalidad del importe que consigne el documento y sólo se podrá extender en cheques nominativos y no serán negociables.

El importe por del cheque que sea certificado por el banco, será cargado de inmediato a la cuenta del librador, como si éste hubiera sido pagado, de modo que dicho importe esté unido intrínsecamente al documento certificado.

Dicho saldo será devuelto al librador abonándose directamente a la cuenta del mismo, cuando en su caso el cheque certificado sea cancelado por el librado, para lo cual es necesario que se devuelva físicamente el documento original.

Esta forma especial del cheque se encuentra regulada por el artículo 199 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

f).- CHEQUE CON PAGO PARCIAL.

El tenedor tiene la facultad de aceptar o rechazar el pago parcial de un cheque, cuando la cuenta no tenga los fondos suficientes para cubrir el importe total del documento, en la práctica los Bancos niegan la realización de

pagos parciales a los beneficiarios, a pesar de que dicha operación en los cheques no está expresamente prohibida.

De acuerdo con los usos bancarios el pago parcial, si se acepta, deberá consignarse en el reverso del mismo documento y en el anverso se anotará la leyenda "cheque con pago parcial", el tenedor firmará de recibido por la cantidad que el librado le haya entregado, de acuerdo a lo que dispone el artículo 189 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

D).- FORMAS DE PAGO.

La esencia del cheque y su fin es el pago de la cantidad que en el se consigna, deberá ser pagado en cualquier momento si existen fondos suficientes en la cuenta del librador, aún a pesar de que el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo, ni aún la muerte del librador autoriza al banco a dejar de pagar el cheque, estas disposiciones se contienen en los artículos 186 y 187 de la Ley de Títulos.

El librado estará obligado al pago del documento contra la presentación del mismo en ventanilla, cuando se le presente a través de la llamada Cámara de Compensación, dentro de los plazos legales de presentación de los mismos, cuando se niegue el pago del mismo el tenedor podrá ejercitar su

derecho de cobro mediante la acción cambiaria en contra del girador del cheque, por lo que este instrumento de pago muestra una diversidad en las formas y vías para lograr su fin, el pago.

1.- CAMARA DE COMPENSACION.

Una de las formas por las cuales se realiza el pago del cheque es a través de la Cámara de Compensación, donde son los bancos quienes cobran a otros bancos los cheques en ellos depositados y pagan, a su vez los depositados en otras instituciones y que están a su cargo.

La compensación viene a ser una de las formas de extinción de las obligaciones, cuando dos personas que reúnen la calidad de deudores y acreedores mutuos, logrando que se extingan las dos deudas hasta el importe de la menor.

En la actividad bancaria cada banco compensa las operaciones de sus cuentahabientes efectuadas con cheques, cuando las cuentas pertenecen a la misma institución, haciendo la resta de la cuenta que gira el cheque y adicionándola a la cuenta del tomador.

En el caso de que los cuentahabientes sean de Bancos diferentes, dicha compensación se deberá efectuar por medio de un organismo creado específicamente para tal fin, la cámara de compensación, al respecto Domínguez Vargas indica que "cuando las cuentas bancarias de los participantes no se encuentran abiertas en la misma Institución, las operaciones efectuadas pasan a formar parte de los movimientos del día entre las instituciones bancarias y se compensan extendiéndose un título único por la diferencia, labor que corresponde a las cámaras de compensación."³⁹ es en esta Institución donde se hacen los cargos y abonos de todos los Bancos respecto de los cheques como acreedores y como deudores y cuyos bancos que resulten con diferencias en el saldo se les hará un sólo documento por la cantidad resultante, sin necesidad de mover todo un flujo de dinero para hacer los pagos recíprocamente.

La compensación bancaria es definida por el maestro Miguel Acosta Romero, indicando que "es un procedimiento utilizado por las Instituciones de Crédito, para simplificar las operaciones acreedoras y deudoras que tengan entre sí, a través de tramitar diariamente en un lugar común y mediante un reglamento, aquellos documentos en los que se reúnan precisamente las calidades de deudor y acreedor respecto de las instituciones que operan en la misma plaza o inclusive en una región y hasta en todo el territorio de la República. Este procedimiento se realiza tanto de títulos de crédito que son propios, como de

³⁹ Sergio Domínguez Vargas. Teoría Económica. Décima edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1982. pág. 129.

aquellos que les presentan sus clientes para su cobro, realizando las operaciones respectivas sin movimientos de numerario en efectivo y liquidando los saldos de la cuenta corriente que cada institución tiene con el Banco Central.⁴⁰ la importancia principal de esta institución es que evita a los Bancos el manejo de dinero para hacer pago de los cheques a su cargo, y no recibir dinero por los que cobra.

Es importante señalar que los Bancos que participan en la compensación deberán hacerlo con pleno consentimiento de aceptar los lineamientos y reglas que determinan los procedimientos de dicha compensación, funcionamiento que se encuentra regulado por la Ley Orgánica del Banco de México.

2.- PROTESTO.

El protesto, indica el maestro Roberto Mantilla Molina, "es la forma típica de comprobar el incumplimiento cambiario, es la prueba fehaciente de la presentación de la cambial en el lugar adecuado y en el momento oportuno, y que ello no obstante fue denegado su pago, por aquel a quien compete realizar el acto"⁴¹, en cuanto al cheque el protesto viene a ser la certificación hecha por quien debió pagarlo de que el mismo fue presentado para su cobro dentro del plazo legal y el cual no fue pagado por causa diversa.

⁴⁰ Miguel Acosta Romero. Op. Cit. pág. 524.

⁴¹ Roberto L. Mantilla Molina. Op. Cit. pág 206.

Es el acto jurídico que tiene por objeto acreditar fehacientemente la falta de pago del cheque por parte del librado y que deja en aptitud al acreedor de cobrarlo por la vía judicial, ejercitando la acción cambiaria mediante la vía Ejecutiva Mercantil, ante las autoridades competentes, es decir, ante el Juzgado en materia civil que corresponda.

En la practica bancaria cuando un cheque es devuelto y no pagado, se le pone un sello que indica la fecha y la causa por la cual no se pagó además de que se le adhiere un talón por el Banco que rechazó pagarlo, lo anterior hace las veces de protesto, además del sello específico que el banco puede colocar a petición expresa del tenedor, al cual se le anotará fecha y hora de la presentación, causa por la que no fue pagado y deberá ir firmado por funcionarios del Banco.

Esta figura jurídica en relación al cheque se encuentra regulada por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 190.

3.- ACCION CAMBIARIA.

El cheque y la letra de cambio fueron en cierta época la expresión del contrato de cambio, así como el medio para comprobar su existencia, por lo que se denominó como cambiarios los derechos derivados de los mencionados

titulos de crédito, y en consecuencia, las acciones que se desprenden de ellos fueron llamadas cambiarias, a pesar de la evolución de los referidos documentos, este tecnicismo jurídico sigue siendo aplicado.

Es importante señalar que la acción cambiaria es esencialmente mercantil, dada su íntima relación con los Títulos de Crédito, teniendo como resultado que el procedimiento en que se hace valer la acción cambiaria, ya sea directa o en vía de regreso, de estos documentos, sea sencillo y eficaz, en contra de cualquiera de los obligados en el título.

La acción cambiaria es el derecho inserto en los títulos de crédito por el cual, previo protesto, se podrá efectuar el cobro por la vía legal, mediante juicio Ejecutivo Mercantil, es decir tiene acción ejecutiva que permite embargar bienes suficientes del obligado al pago, que garanticen la prestación, y una vez agotado el procedimiento judicial, en caso de cubrirse el crédito se rematarán dichos bienes y se hará pago con su producto.

El tratadista Roberto Mantilla Molina, en relación a la acción cambiaria manifiesta que "El tenedor de una cambial que no ha sido pagada a su vencimiento, tiene acción para obtener su cobro: Un órgano judicial, a petición suya embargará bienes del obligado por la cambial para proceder ulteriormente a

la venta de ellos, y con el precio que se obtenga satisfacer el crédito cambiario.⁴² en relación al vencimiento del cheque se puede agregar que el cheque es por naturaleza un título que vence al momento de su presentación, ya que se trata de un título a la vista, por lo que será justo que en el momento de ser presentado y no pagado, se le pongan los sellos correspondientes al protesto, formalizándose dicha figura y facultando al acreedor a intentar el cobro por la vía judicial.

“El portador de una cambial no satisfecha , tiene el derecho de todo acreedor a quien no se le cumple la prestación debida a su respectivo vencimiento, a saber, el de reclamar por vía procesal el importe de dicha prestación⁴³ , indica el tratadista Agustín Vicente y Gella, dicha vía procesal se hará valer ante los tribunales competentes de acuerdo a la cuantía y a la jurisdicción territorial, iniciando un juicio ejecutivo mercantil, teniendo como documento base de la acción el cheque mismo, el cual estará debidamente protestado, y en cuyo procedimientos se hará exigible el pago de lo reclamado y en caso de no hacerse se embargarán bienes del deudor suficientes a garantizar los adeudos, mismos que una vez agotado el procedimiento, se rematarán y se hará pago de las prestaciones con las cantidades obtenidas.

La regulación legal de la acción cambiaria se determina en la sección novena de la Ley general de Títulos y Operaciones de Crédito, en donde

⁴² Ibid. pág. 225.

⁴³ Agustín Vicente y Gella. Op. Cit. pág. 314.

se indican los casos en que se puede ejercitar, según lo dispuesto por los artículos 151 y 152 de dicho ordenamiento.

E.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA EN EL CHEQUE.

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en sus artículos 191 y 192 reglamenta la forma de extinción de la acción cambiaria, el primero trata lo relativo a la caducidad, mientras que el segundo, determina sobre la prescripción, estos preceptos ponen de manifiesto el hecho de que se trata de dos fenómenos jurídicos distintos, ya que para que opere la caducidad se requiere que se justifiquen las condiciones que señala la propia ley, mientras que para que exista la prescripción basta únicamente el transcurso del tiempo, que para el documento materia de esta investigación, será de un plazo de seis meses contados a partir de aquel en que concluye el plazo de su presentación.

"Art. 191. Por no haberse presentado o protestado el cheque en la forma y plazos previstos en este capítulo, caducan:

I. Las acciones de regreso del último tenedor contra los endosantes o avalistas;

II. Las acciones de regreso de los endosantes y avalistas entre sí; y

III. La acción directa contra el librador y contra sus avalistas, si prueban que durante el término de su presentación tuvo aquel fondos suficientes en poder del librado y que el cheque dejó de

pagarse por causa ajena al librador sobrevenida con posterioridad a dicho término".

Para el tratadista Octavio A. Hernández, citado por Bauche Garciadiego, la caducidad es "la institución jurídica por cuya virtud se pierde, en ciertos casos, la acción cambiaria regresiva o la directa, por no realizar oportunamente determinados actos positivos exigidos por la ley."⁴⁴

Del mismo modo el referido autor define la prescripción, señalando que "es una institución jurídica por cuya virtud una persona adquiere un derecho o se libra de una obligación mediante el transcurso del tiempo y la concurrencia de otros elementos de derecho",⁴⁵ estas figuras, así como los plazos con los cuales operan las mismas, se encuentran determinadas por el artículo 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito cuyo texto indica lo siguiente:

"Art. 192. Las acciones a que se refiere el artículo anterior prescriben en seis meses, contados:

I. Desde que concluya el plazo de presentación, las del último tenedor del documento; y

II. Desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas".

⁴⁴ Mario Bauche Garciadiego. Op. Cit. pág. 103.

⁴⁵ Ib Idem.

Ambas figuras o instituciones como define el autor en cita, tienen una finalidad común, ya que las dos tienen el efecto y fin de extinguir la acción cambiaria.

Es importante señalar que los plazos de presentación correspondientes para el pago del cheque, son determinantes en cuanto al ejercicio y extinción de la acción cambiaria, estos plazos están consignados en el artículo 181 de la Ley de Títulos, que a la letra indica:

"Art. 181. Los cheques deberán presentarse para su pago :

I. Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha, si fueren pagaderos en el mismo lugar de su expedición;

II. Dentro de un mes, si fueren expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional;

III. Dentro de tres meses si fueren expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional; y

IV. Dentro de tres meses, si fueren expedidos dentro del territorio nacional para ser pagaderos en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación".

Los plazos y cómputos serán determinados a partir de la fecha de expedición, por lo que es de suma importancia este dato, ya que sin el, no será posible determinar los plazos de presentación, ni mucho menos verificar cuando opere la caducidad o la prescripción en los cheques.

CAPITULO IV

ANALISIS JURIDICO DE LA DISPOSICION DEL ARTICULO 179 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO EN RELACION A LA CIRCULACION DEL CHEQUE AL PORTADOR.

Es importante puntualizar las características del cheque al portador para poder hacer un análisis objetivo de la limitación que le impone esta disposición legal, toda vez que, de acuerdo a este ordenamiento, tendrá que darse un tratamiento distinto a los cheques al portador, situación que determina el importe por el cual es emitido, es decir que el cheque al portador estará condicionado, y deberá cumplir con ciertos requisitos para que tenga plena validez y no sea objetado su pago.

Al artículo 179 de la Ley General de títulos y Operaciones de Crédito se le adicionó un cuarto párrafo a su texto original, adición publicada en el

Diario Oficial de la Federación de fecha 26 de diciembre de 1990, iniciando su vigencia a partir del 1º de junio de 1991, mismo que a la letra dispone:

"Art. 179.-...

El cheque expedido por cantidades superiores a cinco millones de pesos, siempre deberá ser nominativo. Dicha cantidad así como la establecida por el artículo 32 de esta Ley, se actualizará el 1º de enero de cada año en los términos del artículo 17-A del código Fiscal de la Federación, por el periodo transcurrido desde el mes de diciembre del penúltimo año hasta el mes de diciembre del último año inmediato anterior a aquel en que se actualiza".

Esta adición al texto del artículo transcrito afecta directamente a los cheques emitidos al portador, por que limita y condiciona el monto de la cantidad por la cual deben ser emitidos dichos documentos para que sean válidos y estén en condiciones de surtir sus efectos, conforme a lo dispuesto por el artículo 14 de la Multicitada Ley General de títulos y Operaciones de Crédito, que indica:

"Art. 14.- Los documentos y los actos a que este título se refiere, sólo producirán los efectos previstos por el mismo cuando contengan las menciones y llenen los requisitos señalados por la ley y que esta no presuma expresamente."

Por lo que se puede afirmar que en virtud de lo dispuesto por las normas transcritas, la orden de pago contenida en un cheque emitido al portador, por cantidades superiores a la que disponen los ordenamientos referidos, no surtirá efectos para el Banco librado, por que le faltaría el requisito que expresamente exige el aludido artículo 179, y ante tal evento las instituciones de Crédito podrían razonar la devolución de los documento y la negativa de pagarlos, invocando tales disposiciones, del mismo modo este razonamiento es invocado en la devolución de los documentos con las características mencionadas, que sean presentados a las instituciones libradas a través del Centro de Compensación Bancaria o Cámara de Compensación.

A.- EL CHEQUE AL PORTADOR

El título al portador trae consigo la existencia de un derecho, un valor propio e independiente, donde el que lo suscribe se obliga a otorgar una prestación a favor de quien posea dicho título, sin mayor justificación que la posesión y presentación del mismo, documento que se caracteriza por la ausencia del nombre de persona alguna a quien deba pagarse y en su lugar sólo se plasma la cláusula "al portador", además de que su circulación y transmisión no reviste de ninguna formalidad, únicamente basta la entrega física del título.

El artículo 69 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indica que son títulos al portador aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada aún y cuando no contengan la cláusula "al portador", asimismo se considerarán expedidos al portador cuando se expidan a nombre de una persona determinada y además se anote la cláusula al portador, ya que prevalecerá ésta última, o si se omiten ambas cosas.

En los títulos al portador y básicamente en el cheque al portador, el girado, que en México invariablemente es una institución de crédito autorizada para operar cuentas de cheques, puede pagar a la persona que posea el título, sin más justificativo que la presentación del documento, excepción hecha con los cheques expedidos por una cantidad mayor que la determinada como máximo permisible por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, específicamente en el ya transcrito artículo 179, hecho que constituye una limitación a la circulación de los cheques al portador, ya que lo condicionan a cumplir con ciertas características para que sea legalmente válido.

Es conocida la importancia y trascendencia que tienen los títulos con la característica de ser al portador, ya que esto favorece y dinamiza las operaciones comerciales, sobre todo al momento de acudir a una institución de crédito para su pago en efectivo o para ser depositado en cuenta, ya que será en este momento cuando se verá afectado el movimiento que se pretenda hacer con

dicho cheque, por el monto de la cantidad por la cual se haya emitido, ya que esto determina que sea válido o no, lo cual traerá como consecuencia la negativa de pago y la devolución del título que no cumpla con la limitación impuesta por la Ley.

Al presentarse para su cobro un cheque con una cantidad mayor que la determinada por el multicitado artículo 17-A del Código Fiscal, este pago será rechazado en la ventanilla del Banco, ya que no cumple con las limitantes impuestas por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 179, asimismo al momento de que un cheque sea tramitado en las cámaras de compensación y que no cumpla con lo dispuesto por el citado ordenamiento, será objeto de rechazo y no será pagado ni abonado a ninguna cuenta, con la consecuente pérdida de dinero, ya que esta devolución origina sanciones pecuniarias adicionales.

En el caso del cobro de cheque en ventanilla, el tenedor del documento al portador expedido por cantidad mayor que la permitida, se verá imposibilitado de verificar el cobro, en razón de que su documento no se ajusta a los lineamientos con los que se limita la circulación de los referidos cheques al portador.

Al respecto de los títulos al portador, Jorge N. Williams manifiesta que "Se crea una obligación sin acreedor determinado y dicha obligación, incorporada a un título al portador, es un vínculo entre dos sujetos desconocidos."⁴⁶, esta definición apoya la idea de que el objeto de la creación del cheque al portador y en general de la figura "al portador", es de que circule libremente el documento que lleve esta cláusula o característica, el hecho de no especificar el nombre del beneficiario es indicativo de que lo puede cobrar cualquier persona poseedora de dicho documento, haciendo dinámica la vida y circulación de los referidos cheques al portador, por lo que cualquier cambio o condición en la circulación de estos títulos obstruye y limita el dinamismo para lo cual fueron creados.

Los Títulos al portador permiten que la riqueza circule con mayor fluidez, ya que al poderse transmitir simplemente con la entrega física del documento, hace innecesario el trámite de transferirlo por medio del endoso, ya que como no se emiten a nombre de una persona determinada, sino simplemente se le pone la frase "al portador", cualquier persona que posea el título podrá disponer de él y podrá a su vez transmitirlo a otra sin ninguna formalidad.

A este respecto el tratadista Joaquín Garriges opina, "Son títulos al portador los que designan como titular no a una persona determinada, sino

⁴⁶ Jorge N Williams. Títulos de Crédito. 2a. Edición. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires 1981. pág. 321.

sencillamente al portador, esta designación puede hacerse por medio de una cláusula expresa ("al portador"), o sin necesidad de cláusula alguna."⁴⁷ en la práctica todo título al portador deberá presentar en su texto las palabras "al Portador", para que quede determinada expresamente la calidad con la que se emite y esté en condiciones para que las Instituciones de Crédito puedan darle trámite, ya que en la práctica ningún Banco acepta para trámite mucho menos para su pago, un cheque con el espacio para el beneficiario en blanco.

"Los títulos al portador son totalmente impersonales en el sentido de que no se identifican los beneficiarios sino hasta el momento del vencimiento del título."⁴⁸, de acuerdo a la opinión del Autor Carlos Dávalos Mejía, la Institución de crédito que pague un cheque al portador, sólo sabrá a quien le pertenecen los derechos del título en el momento en que le sea requerido el pago en ventanilla por el tenedor, ya que como el cheque no es emitido a nombre de persona determinada, no es posible precisar ni determinar con antelación a quien se le debe pagar, como contrariamente ocurre con los cheques nominativos o a la orden, los cuales desde su nacimiento se designa un beneficiario, el cual podrá transmitir la propiedad del cheque por medio de endoso.

Los cheques serán siempre a la vista y en cuanto a su fecha de vencimiento, esta se considera al momento de ser presentado para su pago.

⁴⁷ Joaquín Garrigues. Curso de Derecho Mercantil. 7a. Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1979, pág. 730.

⁴⁸ Carlos L. Dávalos Mejía. Títulos y Contratos de Crédito, Quiebras. Edit. Harla, S.A. México 1984, pág. 69.

El cheque al portador no admite la inserción de las cláusulas "no a la orden" o "no negociable" en razón de que dichas cláusulas limitativas impiden la libre circulación de los documentos, lo que va en contra de la naturaleza de los títulos al portador.

1.- DISPOSICIONES QUE LIMITAN LA CIRCULACION DEL CHEQUE AL PORTADOR.

Las disposiciones legales que disponen limitantes al cheque al portador fundamentalmente son las siguientes, las primeras marcan expresamente la prohibición de que determinados tipos de cheques sean emitidos al portador, como son el caso de los cheques de caja, cheques certificados, cheques de ventanilla y de viajero, limitación que se manifiesta expresamente por la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito en sus artículos, 179, 199, 200 y 202, los que determinan esta calidad desde el momento mismo de su creación sin aceptar ninguna variante en contrario.

Dicha prohibición se impone en razón de que los mismos se podrían utilizar como sustituto de la moneda de curso legal, con la consecuente violación al monopolio del Estado respecto de la moneda

Lo anterior, no obstante que el cheque al portador contiene las características señaladas de ser a la vista y al portador, este no podrá sustituir a la moneda de curso legal, como consecuencia de la vida efímera que tiene el cheque, ya que la misma ley le impone plazos específicos para ser presentados para su cobro, y cuyo incumplimiento trae como consecuencia la prescripción y caducidad de los derechos que pudieran ser ejercidos, inherentes a los títulos de crédito, por lo que ninguna manera puede llegar a suplir al papel moneda.

En el caso del artículo 179 de la referida Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que el cheque puede emitirse en forma nominativa o al portador, pero al portador sólo hasta una determinada cantidad, que para el año de 1995 es de N\$ 7,686.12, lo que trae como consecuencia cierta confusión e inconveniencias respecto de la utilización de estos cheques.

Dado el alto índice inflacionario en México, las transacciones comerciales, bancarias y mercantiles se llevan a cabo por cantidades considerables, lo que obliga a las personas a utilizar cada vez más, el cheque como medio de pago, a efecto de tener seguridad y facilidad al evitarse trasladar grandes volúmenes de dinero, y que para darle mayor fluidez a dichas transacciones se recurre a los cheques al portador, pero de acuerdo a la referida ley estos cheques no deben ser emitidos por cantidad mayor a lo que la misma

dispone, por lo que la multicitada disposición obliga a que la mayoría de las operaciones se realicen exclusivamente con cheques nominativos.

La condición anteriormente citada trae como consecuencia un freno a las operaciones por medio de cheques, por que como se ha hecho mención en renglones anteriores, la creación del cheque al portador, obedeció a la necesidad de darle una circulación eficiente y dinámica a la riqueza, permitiendo la realización de operaciones de grandes cantidades de dinero pero sin la necesidad de manejar grandes volúmenes de dinero en efectivo, además de facilitar la transmisión y consecuentemente la circulación de documento.

Si bien es cierto que el Legislador justificó esta limitación modificando diversos artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito indicando que " En materia de títulos de crédito, la Ley mencionada ha tenido como principios fundamentales asegurar las mayores posibilidades de circulación para los títulos, así como obtener mediante estos títulos la circulación eficiente de la riqueza, compatible con un régimen de sólida seguridad jurídica."⁴⁹ se puede agregar que lejos de facilitar la circulación de los títulos, esta disposición constituye un freno, un obstáculo para la libre circulación del cheque al portador, situación que puede originar que caiga en desuso la figura del cheque al portador, resultado de las limitaciones a la que ha quedado sujeto dicho documento.

⁴⁹ Diario de Debates de la Cámara de Diputados. Año III, Número 7, Tomo II, Noviembre 15, 1990. pág. 322.

Es de hacer notar que la iniciativa que modifica el artículo 179 de la Ley general de Títulos y operaciones de Crédito, se dio junto con otras muchas de carácter netamente fiscal, lo que pone en evidencia que la limitación impuesta al cheque al portador no es propiamente para obtener la eficiente circulación de la riqueza sino para otros fines, como se denota en la introducción que se hace en dicha iniciativa, " La propuesta que contiene la iniciativa, tiende a mejorar la legislación impositiva y procurar recursos al Estado, cuya transferencia no desaliente el trabajo, el ahorro o la inversión. La Política Tributaria, parte orgánica de la estrategia de desarrollo, se orientará a continuar el proceso de cambio estructural, fortalecimiento de las finanzas públicas y combate a la evasión en el pago de los impuestos."⁵⁰ es pues, una disposición que se hizo pensando en la utilidad que se pueda obtener en materia fiscal y tributaria, no así en materia mercantil, específicamente en materia de títulos de crédito, de su emisión y circulación.

También es menester señalar que la emisión de un cheque implica la orden incondicional de efectuar un pago a determinada persona o al poseedor del documento en el caso del cheque al portador, que se dirige a una Institución de crédito con la cual previamente se celebró un contrato de depósito en cuenta de cheques, al tenor de lo anterior, se puede afirmar que las

⁵⁰ Ibid. Tomo I. pág. 294.

limitaciones que impone el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, son claramente una condición, es decir, se está condicionando la existencia del cheque al portador en base al monto por el que se emite, además de que dicha limitante no se encuentra inserta en el texto del cheque, incumpliendo con la literalidad del título.

Lo anterior determina que no se hará pago de aquellos cheques que tengan la cláusula al portador y que sean expedidos por una cantidad mayor a la que determina el multicitado artículo 179 de la Ley arriba citada, en relación al artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, situación que a todas luces denota que no se cumple con la incondicionalidad de la orden de pagar una cantidad cierta, por lo que se reitera el hecho de que dicha disposición atenta contra la libre circulación del cheque al portador.

Por otro lado, dicho requisito legal puede ser evadido por el girador de los documentos, ya que si pretende transferir una cantidad importante de dinero por medio de cheques, éste puede girar varios documentos al portador, por cantidades que no excedan el monto máximo permitido por la multireferida disposición legal, es decir, en lugar de girar un cheque nominativo por diez mil nuevos pesos, se pueden girar cinco cheques al portador por dos mil nuevos pesos, desde luego con la obvia saturación de cheques en circulación dentro de las operaciones contables de los Bancos.

2.- ANALISIS DEL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION Y SU RELACION CON EL CHEQUE.

El artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dispone que la cantidad máxima permisible para la emisión de los cheques al portador será actualizada el 1º de enero de cada año, en términos del artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

Dicho artículo 17-A del citado ordenamiento, determina la cantidad por la cual un cheque al portador perderá su característica que le permite circular con toda libertad y validez, dicha disposición legal establece que se determinará dicha cantidad en base al Índice Nacional de Precios al Consumidor, que publicará el Banco de México cada determinado periodo de tiempo, este artículo a la letra indica:

"ARTICULO 17-A.- El monto de las contribuciones o de las devoluciones a cargo del fisco federal se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo..."

Como se aprecia, un ordenamiento de carácter fiscal determina las cantidades a que ha de sujetarse el cheque al portador, en cuanto al importe máximo por el cual puede emitirse validamente, asimismo se pone en evidencia el hecho de que dicho artículo no fue creado pensando en el cheque al portador, sino que se acudió a él para establecer un parámetro y una cantidad cierta, determinada mediante diversas operaciones matemáticas, con la cual determinar la limitación al título de crédito en estudio, lo anterior se deduce del texto mismo del referido artículo 17-A, el cual se refiere "Al monto de las contribuciones o de las devoluciones a cargo del fisco federal..." y la relación entre el Banco y el girador de un cheque, y en especial la circulación del cheque al portador es regulada por una ley distinta a la fiscal.

Este artículo no manifiesta una cantidad específica, no hace mención de un importe cierto, sino que se sujeta a una cantidad que determina Banco de México, en el denominado Índice Nacional de Precios al Consumidor, es decir una cantidad incierta e indeterminada, producto de diversos factores económicos e inflacionarios del país, lo que de manera indirecta sujeta al cheque al portador a esta cantidad fluctuante, producto del comportamiento de los precios en la nación, y que dicho sea de paso, las condiciones económicas prevalecientes actualmente en México, propician que el citado Índice Nacional de Precios al Consumidor, muestre cantidades verdaderamente exorbitantes, y

consecuentemente afecten el importe máximo permitido para los cheques al portador.

3.- EL ARTICULO 32 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO Y SU RELACION CON EL ARTICULO 17-A DEL CODIGO FISCAL.

El referido ordenamiento a la letra dispone:

"Art. 32. El endoso puede hacerse en blanco, con la sola firma del endosante. En este caso cualquier tenedor puede llenar con su nombre, o el de un tercero, el endoso en blanco o transmitir el título sin llenar el endoso.

El endoso al portador produce los efectos del endoso en blanco.

Tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques, el endoso siempre será a favor de persona determinada; el endoso en blanco o al portador no producirá efecto alguno. Lo previsto en este párrafo no será aplicable a los cheques expedidos hasta por ...".

El mencionado artículo 32 se refiere al endoso en el cheque el cual manifiesta que podrá hacerse al portador siempre y cuando no rebase las cantidades dispuestas por el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación,

esta disposición es determinada como una consecuencia de la modificación al contenido del artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Toda vez que el cheque al portador es susceptible de negociarse por medio del endoso, dicho endoso que en el se tramite, no hará que varíe su condición, ya que para transmitir su propiedad no es necesario que se formalice dicho acto, basta con la simple entrega física del título, es decir, en el cheque al portador la simple entrega del documento, transmite también los derechos inherentes al título.

Todo cheque al portador expedido por una cantidad mayor a la permitida por la Ley, no será válido, por lo tanto estarán impedidos de circular o de ser transmitidos por medio de endoso.

En cuanto al endoso de un cheque nominativo, cuando este se haya expedido por una cantidad que exceda a la que determina la ley, ésta disposición obliga a que el endoso no podrá hacerse en blanco, por que de este modo se estaría incumpliendo con la limitación que impone el referido artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, por lo que tratándose de un cheque nominativo, dicho endoso se tendrá que hacer necesariamente a una persona determinada, cuyo nombre deberá inscribirse claramente en el reverso del mismo documento o en hoja adherida a él.

Los Bancos tienen la obligación de devolver los cheques cuyo importe exceda de la cantidad que determina el artículo 17-A del Código fiscal de la Federación y que no sean negociados mediante el respectivo endoso nominativo, ya que el endoso en blanco no surte efecto alguno en estos documentos.

Este último hecho trae como consecuencia la limitación en la transmisión de los cheques, además de las sanciones que se presenten derivadas de la devolución del documento, por haberse negociado indebidamente, de acuerdo a lo que determina la ley.

B.- EL CHEQUE NOMINATIVO O A LA ORDEN.

El cheque nominativo es aquel documento que contiene forzosamente el nombre del beneficiario designado, al momento de su emisión, pudiendo tratarse de una persona física o de una persona moral, y en el cual la identidad del beneficiario estará perfectamente determinada, los cheques podrán ser expedidos en forma nominativa o al portador, de acuerdo a la voluntad del librador, excepto aquellos cheques en que la ley determina expresamente que deban ser emitidos exclusivamente como cheques nominativos y nunca al portador, como en el caso del cheque certificado, el de caja y el de viajero.

A este respecto refiere el tratadista Joaquín Garrigues, "Son títulos a la orden los que designan como derecho-habiente a una persona determinada o a toda otra persona a la cual hay que pagar a la orden de aquella, son pues títulos nominativos."⁵¹ en este tipo de títulos se restringe su circulación, ya que se tiene la obligación de designar a una persona determinada como beneficiario y para que puedan ser negociados o transmitidos, se deberá recurrir al endoso previo a la entrega del documento.

Estos títulos tienen una circulación restringida, al contrario de los títulos al portador, porque nacen con la designación de una persona como titular y para poder ser transmitidos se requiere del endoso del titular y la entrega misma del documento.

Cuando algún tenedor decida que el documento ya no sea transmitido por medio del endoso, podrá inscribir en el documento las cláusulas "no a la orden", "no negociable" o alguna otra equivalente.

C.- EL ENDOSO EN EL CHEQUE.

El tratadista Carlos Gilberto Villegas, define al endoso indicando que "Es una declaración unilateral efectuada en un Título Cambiario, que se

⁵¹ Joaquín Garrigues. Op. Cit. pág. 731.

perfecciona con la entrega del título incondicionada, integral e irrevocable, que tiene por objeto transmitir la posesión del título y que obliga solidariamente al endosante respecto de la aceptación y del pago.⁵² este endoso se celebra con la anotación al dorso del documento que debe firmar el titular, y la posterior entrega física del documento, por razón de la autonomía y literalidad de los títulos de crédito, una vez endosado en propiedad, no pueden oponerse al nuevo titular las excepciones que hubiera por parte del obligado con el beneficiario original, además de que el endosante responde solidariamente de la deuda.

Joaquín Garrigues, indica que "El endoso consiste en una anotación en el cheque o en una hoja adherida al mismo, redactada en forma de orden de pago dirigida al librado y suscrita con la firma del endosante."⁵³ asimismo este autor, citado por Rafael De Pina Vara, define al endoso como "la cláusula accesoria e inseparable del título en virtud del cual el acreedor cambiario pone a otro en su lugar, transfiriéndole el título con efectos limitados o ilimitados."⁵⁴ dichos efectos serán determinados por las diferentes formas de endoso como son en propiedad, en procuración y en garantía, esta última forma no aplicable al cheque ya que este título es un instrumento de pago y no de garantía colateral como pueden ser la letra de cambio y el pagaré.

⁵² Carlos Gilberto Villegas. La Cuenta Corriente Bancaria y El Cheque. 2a. Edición. Ediciones De Palma. Buenos Aires 1988. pág. 230.

⁵³ Rafael De Pina Vara. Teoría y Práctica del Cheque. 3a. edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1984. pág.182.

⁵⁴ Ibid. pág.182.

1.- ENDOSO EN PROPIEDAD.

El maestro Felipe de Jesús Tena, haciendo referencia al artículo 34 de la Ley General de títulos y operaciones de crédito, indica que el endoso en propiedad "es la traslación de la propiedad del título y de todos los derechos a él inherentes"⁵⁵, el endosatario en propiedad queda con la calidad plena de acreedor cambiario, sin que le afecten las excepciones que no se deriven del título mismo, o las de carácter personal que en su contra tenga el obligado al pago, situación que se deriva de la autonomía de los títulos de crédito.

El endoso en propiedad desvincula el título de crédito, en este caso del cheque, del endosante que lo transfiere, el tenedor que recibe un documento por medio de un endoso adquiere asimismo la titularidad de todos los derechos inherentes al referido título.

Es pues un endoso pleno, contrariamente a los endosos limitados que presentan los endosos en procuración o en garantía, con este tipo de endoso se legitima plenamente al endosatario, el cual deberá identificarse al momento de pretender cobrarlo, sin ser necesario ni tomar en cuenta los datos del beneficiario original, es decir, el endosatario en propiedad será el legítimo propietario de los derechos inherentes al documento.

⁵⁵ Felipe de J. Tena. Derecho Mercantil Mexicano. 12a. edición, Edit. Porrúa, S.A. México. 1986. pág.606.

En el caso del cheque al portador, el endoso en propiedad, como ya se ha hecho mención, se efectúa con la entrega física del propio título o documento, sin ser necesario que se haga la anotación correspondiente ni mucho menos se plasme la firma del tenedor o endosante, lo que trae como consecuencia una circulación dinámica en la vida limitada del cheque al portador, por lo que la condición dispuesta por el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una evidente limitación a la circulación de los cheques librados al portador, cuya característica y razón de su creación no fue la de sustituir la moneda, sino de facilitar los pagos en las operaciones comerciales y mercantiles.

Lo anterior reafirma la idea de que la disposición del artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de crédito, específicamente el cuarto párrafo que se le agregó al citado artículo, lejos de ayudar a la libre circulación del cheque al portador, impone condiciones que constituyen una barrera y un freno a la circulación del referido título.

2.- ENDOSO EN PROCURACION.

Este tipo de endoso se trata únicamente de un mandato conferido y constituido para que se ejerciten los derechos del endosante por conducto de otra persona, para exigir de manera judicial o extrajudicial el cobro del documento,

se plasmará en el cheque la Cláusula "en procuración", "al cobro", u otra equivalente, con lo cual no se trasmite la propiedad, sólo se faculta al endosatario para cobrar el documento, con todas las obligaciones y derechos de un mandatario.

En razón de que el endosatario actúa por cuenta del endosante, el obligado podrá oponer contra el primero las excepciones personales que tenga contra el endosante, pero no así, excepciones que tuviera contra el propio endosatario.

El endoso aludido no es necesario efectuarse cuando se trata de un cheque al portador ya que al momento de ser entregado el documento se materializa la transmisión del mismo, así como de los derechos inherentes al título, además de que sería indeterminada la identidad del beneficiario endosante, así como la del endosatario o tenedor.

Un tercer tipo de endoso es el denominado *endoso en garantía*, figura por la cual se otorgan al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario, respecto de documento endosado, incluyendo los derechos que tenga aparejados, así como las facultades del endoso en procuración, pero no podrá endosarlo en propiedad, en razón de que, aunque es poseedor del título, no es dueño del mismo, dicha figura es aplicada en los

diversos títulos de crédito, como son la letra y el pagaré, pero no así en el cheque, ya que este es un instrumento de pago que tiene plazos legales determinados expresamente por los artículos 191 y 192 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, para su presentación, por lo que sería incongruente que al tratar de hacer efectiva la garantía, ésta se encuentre afectada por la prescripción o por caducidad, como sería el caso, si se endosara en garantía un cheque.

• CONCLUSIONES

PRIMERA.- Aunque se trata de ubicar al cheque en la antigüedad, este documento es un Título de Crédito producto de la modernidad, que se crea como respuesta a las necesidades comerciales dinámicas de la sociedad contemporánea.

SEGUNDA.- El cheque es un instrumento de pago, creado para dar dinamismo y seguridad a las transacciones mercantiles, financieras y comerciales, permitiendo el intercambio de dinero sin el traslado físico de la moneda.

TERCERA.- El cheque contiene una orden incondicional, dada al librado, de pagar una cantidad cierta de dinero al beneficiario, con cargo al saldo preexistente en una cuenta de depósito cuyo titular es el girador del documento.

CUARTA.- La emisión de un cheque presupone la existencia previa de una cuenta de depósito, constituida entre el cuentahabiente y una Institución de Crédito, quienes se convierten en librador y librado respectivamente.

QUINTA.- El cheque puede circular en diversas modalidades, como son en forma nominativa o a la orden y al portador, de las cuales ésta última es la que permite una mayor fluidez y dinamismo a la circulación de estos títulos y consecuentemente del dinero.

SEXTA.- La limitación al monto por el cual pueden emitirse los cheques al portador que impone el texto del artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, atenta directamente contra la dinámica y facilidad de circulación, característico de los cheques al portador, sin que a la fecha se haya notado beneficio alguno con esta disposición, respecto al uso de estos cheques.

SEPTIMA.- Dicha disposición lejos de facilitar la circulación de los cheques al portador le impone condiciones, lo que va en contra del espíritu de este título de crédito, ya que, este es un documento necesario para ejercer el derecho literal que en el mismo se consigna, y dicha condición limitante, no se expresa en el texto, además de que se presume que se da una "orden incondicional de pago..." y el citado ordenamiento es precisamente una condición, cuyo incumplimiento origina la invalidez del documento.

OCTAVA.- Es evidente el carácter fiscal del párrafo agregado al texto del artículo 179 de la Ley citada, con la exposición de motivos hechas por el

Jefe del Ejecutivo, para las propuestas por él iniciadas, donde indica que "la iniciativa tiende a mejorar la legislación impositiva y procurar recursos al Estado...", además del hecho de que el agregado del párrafo al referido artículo , fue promulgado junto con un paquete de iniciativas en materia fiscal.

NOVENA.- Asimismo, el hecho de que el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, determine el monto máximo permitido para la expedición de un cheque al portador, hace patente el carácter fiscal de dicha limitante o condición, siendo el cheque una figura de derecho mercantil.

DECIMA.- La disposición aludida es claramente una medida fiscalizadora, en razón de que, siendo nominativos los cheques girados por grandes cantidades de dinero, estas operaciones bancarias pueden ser objeto de seguimiento por parte de las autoridades, situación que no sería posible con el uso de cheques al portador.

DECIMA PRIMERA.- Aunque esta disposición se puede evadir girando varios cheques por pequeñas cantidades, las operaciones comerciales actuales hacen que lo anterior no sea práctico, en razón de que las condiciones económicas del país propician el movimiento de fuertes sumas de dinero, por lo que en todo caso se debería prescindir del cheque al portador y no de controlar únicamente el monto de su emisión

DECIMA SEGUNDA.- Por lo anterior, se concluye que la limitante que impone el artículo 179 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito debe ser objeto de análisis por parte del legislador y modificar el texto de dicho ordenamiento, dejando sin efectos la parte que condiciona y limita la libre circulación de los cheques al portador, o establecer que dicha limitante se inserte en el texto mismo del cheque, evitando con esto confusiones y abusos.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- Acosta Romero, Miguel. DERECHO BANCARIO. Segunda edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1983. p.p. 652.
- 2.- Bauche Garciadiago, Mario. OPERACIONES BANCARIAS. Edit. Porrúa, S.A. México 1967. p.p. 371.
- 3.- Bonfanti, Mario A. y Garrone José Alberto. EL CHEQUE. Edit. Abeledo-Perrot, S.A. Buenos Aires 1981. p.p. 601.
- 4.- Cervantes Ahumada, Raúl. TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Cuadragésimo cuarta edición. Edit. Herrero, S.A. México 1988. p.p. 485.
- 5.- Dávalos Mejía, Carlos L. TITULOS Y CONTRATOS DE CREDITO, QUIEBRAS. Edit. Harla, S.A. México, 1984. p.p. 640.
- 6.- De Pina Vara, Rafael. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Vigésimo cuarta edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1994. p.p. 530.
- 7.- ----- TEORIA Y PRACTICA DEL CHEQUE. Segunda edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1974. p.p. 470.
- 8.- Domínguez Vargas, Sergio. TEORIA ECONOMICA. Décima edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1982. p.p. 309.
- 9.- Giorgana Frutos, Víctor Manuel. CURSO DE DERECHO BANCARIO Y FINANCIERO. Edit. Porrúa, S.A. México 1984. p.p. 316.

- 10.- Giuseppe Ferri. TITULOS DE CREDITO. Traducción de Fernando A Legón. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1982. p.p. 314.
- 11.- Gómez Gordo, José. TITULOS DE CREDITO. Edit. Porrúa, S.A. México 1988. p.p. 285.
- 12.- González Bustamante, Juan José. EL CHEQUE. Cuarta edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1983. p.p. 203.
- 13.- Majada Planelles, Arturo. CHEQUES Y TALONES DE CUENTA CORRIENTE. Bosch Casa Editorial, S.A. Barcelona 1983. p.p. 642.
- 14.- Mantilla Molina, Roberto L. TITULOS DE CREDITO. Segunda edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1983. p.p. 404.
- 15.- Muñoz, Luis. DERECHO BANCARIO MEXICANO. Primera edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974. p.p. 531.
- 16.- Muñoz, Luis. DERECHO MERCANTIL. Tomo III, Primera edición. Cárdenas Editor y Distribuidor. México 1974. p.p. 495.
- 17.- Ortega Trujillo, Luis Alberto. DERECHO BANCARIO. Edit. Edino. Guayaquil. p.p. 247.
- 18.- Peniche Osorio, Carlos de J. ESTUDIO PRACTICO DE LOS ASPECTOS MERCANTILES Y FISCALES DE LOS CHEQUES. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. México 1992. p.p. 62.
- 19.- Ripert, Georges. TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO COMERCIAL. Traducción de Felipe de Solá Cañizares. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires 1954.

- 20.- Rodríguez y Rodríguez, Joaquín. CURSO DE DERECHO MERCANTIL. Tomo II, Décimo séptima edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1983. p.p. 468.
- 21.- -----, DERECHO BANCARIO. Quinta edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1978. p.p. 541
- 22.- Rodríguez, Alfredo C. TECNICA Y ORGANIZACION BANCARIAS. Macchi Grupo Editor, S.A. Buenos Aires 1993. p.p. 642.
- 23.- Tena, Felipe de J. DERECHO MERCANTIL MEXICANO. Décimo segunda Edición. Edit. Porrúa, S.A. México 1986. p.p. 606.
- 24.- Vázquez Del Mercado, Oscar. CONTRATOS MERCANTILES. Edit. Porrúa, S.A. México 1982. p.p. 389.
- 25.- Vicente y Gella, Agustín. LOS TITULOS DE CREDITO. Segunda edición. Edit. Nacional, S.A. México 1948. p.p. 443.
- 26.- Villegas, Carlos Gilberto. COMPENDIO JURIDICO, TECNICO Y PRACTICO DE LA ACTIVIDAD BANCARIA. Tomo II, segunda reimpresión. Ediciones De Palma. Buenos Aires 1990. p.p. 1373.
- 27.- -----, LA CUENTA CORRIENTE BANCARIA Y EL CHEQUE. segunda edición. Ediciones De Palma. Buenos Aires 1988. p.p. 364.
- 28.- Williams, Jorge N. TITULOS DE CREDITO. Segunda Edición. Edit. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1981. p.p. 576.

LEGISLACION CONSULTADA

- 1.- CODIGO DE COMERCIO. 61a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 2.- LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CREDITO. Editorial Porrúa, S.A. México, 1994.
- 3.- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO. 3a. Edición. Ediciones Delma, S.A. México, 1994.

OTRAS FUENTES

- 1.- DIARIO DE DEBATES. de la Cámara de Diputados. Año III, número 7, tomos I y II, México, D.F. noviembre 15, 1990.
- 2.- DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION. Tomo CDXLVII, número 17, México, D.F. diciembre 26, 1990.
- 3.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Tomo II, Edit. U.N.A.M. México 1983, p.p. 389.
- 4.- DICCIONARIO JURIDICO MEXICANO. Instituto de Investigaciones Jurídicas, U.N.A.M. Cuarta Edición, Volumen I, Edit. Porrúa, S.A. México 1991, p.p. 810.